

RUC N°2500698046-8

RITN°28 – 2026

C/ ANDRÉS ERNESTO PUEBLA CÓRDOVA,

Santiago, veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante esta Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, conformada por doña Laura Torrealba Serrano, en calidad de jueza presidenta, don Julio Castillo Urra, como juez redactor y por don Marcos Rivera Cesin, en calidad de juez integrante, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral correspondiente a la causa **RIT N°28–2026**, seguida en contra de [REDACTED], chileno, cédula de identidad [REDACTED], de [REDACTED], representado por la Defensora Penal Pública doña Silvia Clavero Urbina.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el Fiscal don Rodrigo Chinchón Soto y la parte querellante por la víctima, estuvo representada por doña Jacqueline Barahona Assicie y por doña Valentina Pardo Hernández.

SEGUNDO: Que, los hechos y circunstancias materia de la acusación contenida en el auto de apertura del juicio oral, son los siguientes:

“El día 21 de mayo del año 2025 aproximadamente a las 13:15 horas, el imputado [REDACTED], en compañía de otros sujetos que no pudieron ser identificados, ingresó por vía no destinada al efecto al interior del domicilio que se encuentra ubicado en [REDACTED], comuna [REDACTED] ex Hospital Exequiel González Cortés, mediante el escalamiento del cierre perimetral, y una vez en su interior sustrajo con ánimo de lucro sin la voluntad de su dueño, una manilla de bronce de puertas, que se encontraban al interior del recinto, siendo en esos momentos sorprendidos por guardias municipales, momentos en los cuales el imputado [REDACTED] efectuó un ataque en contra de la víctima, el inspector municipal de iniciales [REDACTED], a quien agredió utilizando un arma corto punzante, efectuándole cortes en la zona del tórax, las que dieron lugar a que se efectuaran daños en el chaleco antibalas que la víctima mantenía puesto, no logrando el imputado su objetivo de herir en una zona vital a la víctima ya señalada, siendo en esos momentos la víctima auxiliada por terceras personas y el imputado detenido”.

A juicio del Ministerio Público los hechos descritos configuran el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, y el

ilícito de robo en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 número 1 del Código Penal, ambos en grado de desarrollo frustrado, atribuyéndole al acusado una participación en calidad de autor en ambos ilícitos, en conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal. Estimó que en presente caso concurría la circunstancia agravante de responsabilidad prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal, respecto del delito de robo en lugar no habitado.

Por estos antecedentes, solicitó se impusiese al encartado la pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, más las accesorias del artículo 30 del Código Penal, esto es, la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por el delito de robo en lugar no habitado, en grado de ejecución frustrado, y la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias del artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, todo ello con expresa condenación en costas, según dispone el artículo 47 del Código Procesal Penal; y una vez ejecutoriada la respectiva sentencia, se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenado acuerdo a lo establecido en la Ley 19.970, por el delito de homicidio simple, en grado de ejecución frustrado en contra de la víctima de iniciales [REDACTED].

Se deja constancia que la parte querellante se adhirió a la acusación.

TERCERO: Que, el Ministerio Público en su **alegato de apertura**, sostuvo que conforme a la prueba que se rendiría, se lograría acreditar que el día de los hechos un grupo de personas ingresó al ex hospital Exequiel González Cortés por vía no destinada al efecto, con la finalidad de apropiarse especies, lo que era algo habitual en aquel tiempo, cuyo valor pudieran no resultar relevantes. En esas circunstancias, al ser sorprendidos por guardias de seguridad, este grupo de personas emprenden la huida del lugar. Detalló que, en este proceso el imputado agredió con un arma blanca uno de estos guardias municipales de inicial [REDACTED].

Resaltó que, en esta agresión, de no mediar la presencia de un chaleco antibalas que portaba la víctima, hubiese provocado una lesión en una zona vital, acción que fue ejecutada con ánimo de matar, según se acreditaría con la prueba testimonial que se rendiría, atendido que el propio acusado había dicho a la víctima que, si no lo dejan huir, lo iba a matar con el arma blanca que portaba, luego de lo cual se produjo la agresión. Por ello pidió que al final de la audiencia se dictara un veredicto de carácter condenatorio

En su **alegato de clausura** reiteró su solicitud de condena del acusado por dos ilícitos: robo en lugar no habitado y homicidio, ambos en grado de desarrollo frustrado. Respecto al primer delito, detalló que el 21 de mayo del año anterior, el imputado ingresó mediante escalamiento a las dependencias del ex hospital Exequiel González Cortés con la finalidad de robar, utilizando para ello un destornillador que portaba entre sus pertenencias, logrando sustraer una manilla del recinto. Sin embargo, su accionar fue interrumpido al ser sorprendido en situación de flagrancia por guardias de seguridad del hospital y de la Municipalidad de San Miguel. En cuanto al segundo delito indicó que aconteció en el momento de la detención. Al ser interceptado por los guardias de iniciales [REDACTED] el imputado profirió una amenaza expresa a este último, diciéndole: "Te voy a matar" a [REDACTED]. Resaltó que acto seguido el acusado materializó esta voluntad homicida lanzando una puñalada en contra del guardia utilizando un cuchillo, arma que destacó como un instrumento completamente idóneo para causar la muerte. Alegó que el ataque había sido dirigido a la zona del pecho, cerca del corazón y hacia el hombro izquierdo, un área que alberga órganos vitales cuya lesión habría resultado fatal.

Recalcó que la dinámica de los hechos fue confirmada de manera unánime por todos los testigos que comparecieron al juicio a lo que cabía añadir que aquello había sido, corroborado con la prueba material incorporada en la audiencia, como fue el cuchillo, la manilla y el chaleco antibalas. Refirió que todos estos antecedentes llevaban a concluir que el ataque debía ser calificado como un homicidio frustrado, dado que el imputado exteriorizó su intención al proferir a viva voz "Te voy a matar", utilizando acto seguido un arma letal y ejecutó todos los actos idóneos para provocar la muerte. Explicó que el resultado mortal no se produjo exclusivamente por dos circunstancias ajenas a la voluntad del agresor: la rápida reacción de la víctima al echarse hacia atrás y la interposición de una barrera material, correspondiente al chaleco antibalas de la víctima.

Para ilustrar este punto, se apoyó en la doctrina penal de los profesores Politoff Matus, Ramírez y Labatut, comparando este ataque con el ejemplo de quien dispara un arma de fuego, acierta en el blanco, pero no mata porque el proyectil es repelido por un objeto metálico en el pecho de la víctima. En el caso del acusado, la presencia de elementos especiales en el chaleco cumplió exactamente esa misma función protectora.

Descartó lo sostenido por la defensa en cuanto a que el daño en el chaleco se haya debido a un simple forcejeo accidental, basado aquello en la evidencia del

Junto con lo anterior incorporó sentencia de fecha de sentencia 10 de febrero de 2025, procedimiento simplificado, señala RIT 926-2025. Delito robo en lugar no habitado, previsto sancionado el artículo 442, N°1 Código Penal, grado de desarrollo frustrado, participación como autores, atenuantes no concurren agravantes respecto de otra persona y de [REDACTED] la del artículo 12, N°15 del Código Penal. Señala en esta sentencia que el hecho ilícito ocurrió el día 9 de febrero del 2025. En lo resolutivo, en la condena, señala que se condena a don [REDACTED] a sufrir cada uno de ellos la pena de 61 días de presión menor en su grado mínimo, accesorios de suspensión y cargo de oficio público durante el tiempo de la condena, a título de coautores en un delito frustrado de robo en lugar no habitado, hecho ocurrido en la comuna de Recoleta el 9 de febrero del año 2025. Que la pena corporal impuesta en el numeral anterior deberá ser cumplida en forma efectiva en el centro penitenciario que disponga a agendar la medida de Chile, que un abono señala de un día. Se exime el pago de las costas y dictada por el magistrado don Nivaldo Bernardo Arévalo Macías. Juez de turno, Tercer Juzgado de Garantía de Santiago. Por estos antecedentes solicitó que se diese como concurrente la circunstancia agravante, del artículo 12, N°16, del Código Penal, esto es, haber sido condenado anteriormente el imputado por delitos de la misma especie, de acuerdo con la sentencia que se ha incorporado y lo señalado en el extracto de filiación ya referido.

Se opuso a la concurrencia de la circunstancia del artículo 11 N°9 del referido cuerpo legal, por entender que no se daban los presupuestos para aquello, puesto que, si bien el imputado había declarado en este juicio oral, ese solo hecho no lo hacía merecedor de dicha circunstancia. Para los efectos de aquella, no bastaba con una mera declaración, sino que tenía que ser una declaración contributiva a los elementos del tipo penal respectivo lo cual no había acontecido, atendido que fue detenido en circunstancias de flagrancia, tanto el robo como también el homicidio frustrado. Resaltó que, en ese orden de ideas, cada uno de los elementos que entregó el imputado en el comienzo de este juicio ya eran conocidos desde el momento que fue detenido en circunstancia de flagrancia, según el artículo 130 del Código Procesal Penal. Entendió que no aportó ningún elemento que no hubiese sido obtenido con la declaración tanto de los guardias de seguridad como los funcionarios policiales que en definitiva concurrieron a este juicio oral. Destacó que en sus dichos restó antecedentes referidos al delito de homicidio por el cual fue condenado y en ese orden sus dichos, más que colaborar, tuvieron un carácter distractivo respecto a la forma en la cual sucedieron los hechos. Señaló que

tampoco dicha circunstancia atenuante podía ser calificada en los términos del artículo 69 del Código Penal por concurrir una circunstancia agravante. Por ello insistió en sus pretensiones de condena señaladas en la acusación, cuyas penas que debían ser cumplidas de manera efectiva.

CUARTO: Que, la parte querellante en su **alegato de apertura** sostuvo que con la prueba que se rendiría, se lograría acreditar que la agresión efectuada por el acusado hacia su representado fue con ánimo de matar, atendido que antes de efectuar el ataque con el cuchillo que portaba, dijo en voz alta que lo iba a matar, todo lo cual se acreditaría no solo con los testigos oculares de los hechos, sino que también con los demás medios de prueba que se rendirían en el curso de la audiencia. Por ello solicitó la condena del encartado por los hechos contenidos en la acusación.

En su **alegato de clausura**, efectuó su intervención recordando una interrogante que se había planteado referida a que sí sería posible acreditar en este juicio cuál era la verdadera intención del imputado al lanzar una puñalada hacia una zona vital del cuerpo de la víctima. Frente a aquello argumentó que la intención homicida había quedado plenamente demostrada a lo largo del juicio, sustentando su pretensión en la totalidad de la prueba material exhibida y en las declaraciones entregadas por cada uno de los testigos. Destacó de manera particular la declaración del funcionario policial [REDACTED]. Resaltó dos puntos de su testimonio: La composición del chaleco antibalas que portaba la víctima, respecto del cual explicó que el estaba fabricado con un material llamado Kevlar, cuya función principal es precisamente evitar que se produzcan lesiones que podían resultar vitales para quien lo portaba. Señaló que la demostración de la fuerza empleada en el ataque había quedado reflejada en la referida prenda, la cual claramente presentaba cortes, lo que era una prueba irrefutable de la gran energía que aplicó el imputado al momento de intentar enterrar el cuchillo en el cuerpo de la víctima, hecho que derribaba cualquier duda en cuanto a una ausencia o falta de ánimo de matar. Subrayó que el homicidio no logró consumarse única y exclusivamente gracias a la existencia de este chaleco antibalas y a la resistencia del material con el que fue creado, motivo por el cual pedía la condena del acusado, por los delitos por los cuales fue acusado.

En la **réplica** se adhirió a lo señalado por la Fiscalía.

En la **audiencia establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal**, se adhirió a lo solicitado por el Ministerio Público.

QUINTO: Que, la Defensa del acusado en su **alegato de apertura** señaló respecto del delito de robo en lugar no habitado, que se sostendría una teoría colaborativa, para lo cual su representado prestaría declaración entregando antecedentes y circunstancias de este hecho, por lo que no habría discusión al respecto. Detalló que, habitualmente ingresaban personas al lugar en el cual sucedió el hecho, con la finalidad de sustraer especies de baja monta, tales como manillas, trozos de cobre, una de las cuales fue encontrada en poder de su defendido al momento de la detención.

Agregó que, en lo que decía relación con el delito de homicidio frustrado imputado a su representado, que se tenía que analizar el dolo que estaba en el autor al momento de ejecutar el hecho, es decir, si efectivamente quería ejecutar la conducta atribuida en la acusación. Resaltó al respecto que, de acuerdo con los antecedentes que presentaría el Ministerio Público, solo se podría acreditar que su defendido únicamente tenía la intención, al ingresar al inmueble, de sustraer especies y cuando fue sorprendido quiso huir del lugar. Por tanto, la acción que desplegó fue solamente darse a la fuga del lugar y su accionar en dicho proceso no implicó poner en riesgo la vida de alguna persona o la integridad de la víctima. Por ello postulaba la absolución de su representado respecto al delito de homicidio.

En su **alegato de clausura** indicó que, respecto al delito de robo en lugar no habitado, que se había asumido una postura de total colaboración y aceptación de los hechos. Argumentó que, tal como se anunció en la apertura del juicio, no existía ningún intento de desconocer la participación de su defendido en este ilícito, quien confesó haber ingresado al ex hospital Exequiel González Cortés con el ánimo explícito de sustraer especies, las cuales efectivamente portaba al momento de ser detenido. En este sentido, la defensa concordaba con que el delito se configuró en grado de desarrollo frustrado, puesto que el acusado fue aprehendido por guardias municipales justo antes de poder huir y consumir el ilícito.

Señaló que el núcleo del alegato se concentraba en desvirtuar la acusación por homicidio frustrado. Sostuvo al respecto que el Ministerio Público había sido incapaz de acreditar este delito más allá de toda duda razonable, fallando especialmente en demostrar el dolo o intencionalidad homicida por parte del acusado. Para fundamentar esta falta de intencionalidad y descartar la tesis de los acusadores, resaltó que la víctima, el guardia municipal, nunca estuvo a solas con el imputado. Por el contrario, la víctima contaba con el apoyo y la cobertura de un grupo de guardias que le prestaron auxilio inmediato para lograr la retención del

acusado. Por lo tanto, se descartaba que la víctima se encontrara en una posición de vulnerabilidad o indefensión.

Añadió que el delito de homicidio buscaba proteger el bien jurídico de la vida y la integridad física. Sin embargo, argumentó que las pruebas rendidas demostraron que dicho bien jamás se vio afectado o vulnerado. Destacó que en este caso hubo ausencia total de lesiones. A juicio de la defensa, aplicando la sana crítica y la lógica, la dinámica de los hechos correspondió a una simple discusión y un forcejeo natural producto de la retención del imputado, pero de la cual la víctima resultó completamente ilesa.

A lo anterior destacó que la consumación de un homicidio era materialmente imposible debido a que la víctima portaba un chaleco de alta seguridad que lo protegía. Resaltó que al analizar el daño que el acusado supuestamente provocó en dicho chaleco, la defensa subrayó que solo se trató de una rasgadura en la tela exterior. El material de protección interno del chaleco jamás fue penetrado, mermado ni vulnerado por el accionar del imputado. En relación con ello alegó que, si el acusado hubiese actuado con la verdadera intención de matar, la fuerza empleada habría dejado un daño objetivo mucho mayor en la prenda. Al respecto cuestionó la falta de pruebas respecto de este último punto, resaltando que no se había presentado prueba pericial técnica alguna que demostrara que el mecanismo de protección del chaleco antibalas estuvo siquiera cerca de ser traspasado por el cuchillo.

En la **réplica** señaló, respecto a la frase que se habría proferido por parte de su defendido, en cuanto dijo "Te voy a matar", que ello estaba lejos de ser una declaración de voluntad homicida, contextualizando estas palabras indicando que el imputado se encontraba rodeado, a punto de ser detenido, y su único propósito era huir del lugar con las especies que intentaba robar, por lo que dicha frase no constituía un dolo homicida, sino que correspondía más a la figura de un delito de amenazas, proferidas de manera desesperada con el fin de intimidar a sus captores y lograr escapar. Al no haber daño real, ni penetración de la prenda que usaba como defensa de la víctima, ni una genuina intención de asesinar, cabía que se desestimase el delito de homicidio frustrado.

En la **audiencia establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal**, solicitó, el reconocimiento y calificación de la circunstancia atenuante de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 N°9 del Código Penal. Al respecto destacó que su representado al momento de declarar se situó en el lugar de los hechos y entregó antecedentes esclarecedores en cuanto a la forma de

comisión del delito. Pidió que se abonase todo el tiempo que estuvo privado de libertad a la fecha, desde el 22 de mayo del 2025 y que se exima el pago a las costas por haber sido representada por la Defensoría Penal Pública.

SEXTO: Que, el acusado [REDACTED], renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en la oportunidad establecida en el artículo 326 del Código Procesal Penal, refiriendo que el día 21 de mayo, siendo alrededor de las 13:00 horas, fue sorprendido cuando se encontraba con un destornillador sacando manillas de las puertas y los picaportes de las ventanas. Detalló que, en esos momentos notó que una mujer baja de estatura con un chaleco y un guardia más alto le dijeron que se detuviera, por lo que corrió al lado de él. Tenían cerradas unas partes donde pusieron unos colchones para que no huyera, con la finalidad de atraparlo, pero no pudieron hacerlo. Agregó que llegó más gente al lugar mientras que él salía al patio, lugar en el cual fue detenido por dos guardias, llegando también vehículos de Seguridad Ciudadana de San Miguel.

Añadió que les dijo a los guardias, mientras corría, que lo dejaran, que lo soltaran, pero el final lo redujeron en el patio del lugar, lo dejaron en el piso y puesta una rodilla en la espalda. Indicó que, al minuto después salió el guardia que era la víctima con un cuchillo y mostrando dos puntos descosidos de su chaleco anticorte y le dijo, “mira, este huevón me quería matar, decía que me quería matar”, indicando a parte pectoral lado izquierdo. Refirió que, después llamaron a los carabineros, los cuales se demoraron porque estaban en cambio de turno y luego llamaron a la PDI. Señaló que decían que había ingresado al lugar con más personas, lo cual no efectivo porque se encontraba solo en el antiguo hospital.

A la Fiscalía señaló que esto sucedió alrededor de las 13.35 horas, siendo sorprendido cuando estaba sacando con destornillador manillas, picaportes y los marcos de las entradas de vidrio, que eran de aluminio. En general todas esas cosas que se podían sacar con destornillador porque tenían tornillos, forcejeando. Explicó que ingresó solo al lugar, pero al interior había otras personas que hacían lo mismo que él, como de igual forma pernoctaban ahí porque había colchones y bolsos.

En cuanto a la forma de ingreso detalló que no conocía las calles del sector, pero había saltado una reja que había al lado de un jardín infantil, luego de lo cual se fue caminando e ingresó al edificio, porque al interior estaba todo abierto. Señaló que había ingresado al ex hospital, el Exequiel González Cortés, que era de niños. Detalló que a él no lo sorprendieron en el ilícito, sino cuando se hallaba escondido, porque se percató que había ingresado “Paz Ciudadana”. Por ello señaló que no fue sorprendido sacando especies, ya la tenía en su bolsillo, se trataba de una manilla.

Refirió que, se dio cuenta de la presencia de las personas antes indicadas porque escuchó el ruido de las sirenas, motivo por el cual se escondió. Señaló que él ingresó al hospital con un destornillador, el cual lo portaba solamente para sacar manillas, los picaportes y los pilares de aluminio que había en el lugar.

Detalló que, cuando se escuchó la bulla del personal de seguridad, una señora que era una guardia del hospital, que estaba con chaleco rojo, que era “chiquitita”, dijo “ahí está”. La persona que le dijo que se detuviera era otra, se trataba del guardia que aparecía como víctima en esta causa. Este fue quien lo quiso detener, pero no lo pudo hacer y finalmente ello sucedió cuando se hallaba en el patio. Refirió que, posteriormente salió esta persona que aparecía como víctima desde el interior del recinto con un cuchillo, el cual era de mango verde de plástico, diciendo que había querido agredirlo. Señaló que, en el interior del hospital cuando intento huir, lo único que sucedió fueron roces, porque él corría por un lado y la persona lo quería agarrar y no consiguió hacerlo. Apuntó que, cuando intentó tomarlo no hizo nada en su contra, solo lo esquivó porque quería escapar.

Señaló que anteriormente había tenido problemas legales, por un delito de robo en lugar no habitado y en el año 2019 un robo con violencia, en el cual fue partícipe, pero no hizo nada, andaba con una niña y ella fue quien “cogoteó”. Él solamente estuvo al lado de ella, pero en definitiva fue condenado por ese delito

A la parte querellante señaló que se había escondido cuando escuchó las sirenas, lo cual hizo en una salita. Detalló que los muebles de hospitales eran todos de aluminio o de acero inoxidable. Había una especie de escritorio y se escondió abajo. Cuando ya se dio cuenta de que estaban ahí en la sala, salió corriendo. Esta sala era una especie de lavadero, porque había muebles de metal que tenían espacios abajo abierto, ahí estaba escondido y no había luz, estaba oscuro. A él lo redujeron en el patio, había mucha gente, personas de “Paz Ciudadana” pidiendo refuerzo, había cinco seis individuos y después siguieron llegando, siendo imposible arrancar. Entonces le pusieron los brazos atrás, al suelo, la rodilla en la espalda, para finalmente esposarlo. Al minuto después salió la víctima con el cuchillo diciendo que él lo había querido matar, que le había hecho ese daño ahí, que casi se desangró.

A su Defensa señaló que había ingresado con un destornillador con la finalidad de sacar manillas de bronce, picaporte, todo lo que fuera metal. En esos momentos se hallaba sin trabajo y en la droga. Cuando lo detuvieron los guardias de seguridad le encontraron en su poder una manilla de bronce y un par de papeles vacíos. Refirió que, cuando sintió la presencia de una mujer, se trataba de una

cuidadora y luego sintió ruido externo de otras personas, eran sonidos de radios a través de las cuales se comunicaban y se había escondido de alguna manera. Respecto de la mujer indicó que, en los momentos que se hallaba en la sala, ella miraba hacia el interior desde el patio y decía “está ahí, está ahí, está ahí”, haciendo referencia a que él se encontraba al interior del lugar. Dijo que había alguien robando o que había un ladrón, luego de lo cual ingresó la víctima solamente porque su compañero, al parecer, estaba en el patio.

Señaló que no forcejeó con esta persona, lo quería agarrar y él corrió solamente. A este guardia únicamente le dijo que lo dejara o si no lo iba a matar porque lo quería agarrar y él solo corrió. Después de esto simplemente se fue al patio, lugar en el que había otras personas los cuales lo redujeron y lo arrojan al suelo, con los brazos en la espalda y rodillas en la nuca, para que no se moviera. En ese momento salió la víctima con una cuchilla “como riéndose”, diciendo que lo quería matar. Señaló que se mostraba en la foto justo donde iban los puntos del chaleco que estaba descosido. Resaltó que, si lo hubiera querido matar le hubiese pegado una puñalada fuerte, el cuchillo se habría doblado, “la cosa de aluminio hubiera estado machacada”. Además, en la foto solo se veían dos puntos descosidos. Refirió que, pese a que la víctima señaló que habría querido agredirlo con un cuchillo, esta persona no tenía lesión alguna. Relató que no fueron a constatar lesiones, pese a que las tenía porque estaba “machucado” y había fotos. Puntualizó que, tanto la víctima como él no fue a constatar lesiones, porque no fue llevado al SAPU, por lo que no existía el delito que se imputaba. Señaló que él quedó un ojo dañado.

SÉPTIMO: Que, según consta en el del auto de apertura los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

OCTAVO: Que, el Ministerio Público y querellante con la finalidad de acreditar su pretensión punitiva, incorporaron al juicio la prueba que a continuación se indica, que la Defensa del acusado hizo suya.

TESTIMONIAL:

1.- Declaración del funcionario de la PDI [REDACTED] [REDACTED], quien refirió que le correspondió participar en un procedimiento desde su inicio hasta el final acontecido el día 21 de mayo del año 2025. Señaló que a eso de las 14.10 horas aproximadamente se recibió un llamado telefónico de la Central de Investigaciones de Informaciones Policiales, CIPOL, solicitando que el personal que estaba de turno de la BICRIM Providencia tomara contacto con un funcionario municipal de la Comuna de San Miguel, que se

desempeñaba en ese momento como inspector municipal, quien era un exfuncionario, de nombre [REDACTED]. Explicó que, tomó contacto con esta persona quien le señaló que, en el ex hospital de niños, ubicado en Ramón Subercaseaux N°1528, el personal que trabaja de guardia en dicho recinto los había llamado para señalarles que individuos ajenos al lugar hicieron ingreso, solicitando la presencia de personal de seguridad de la municipalidad, motivo por el cual concurrieron y que una de las personas que se encontraba en el interior, quien era el imputado, que posteriormente fue identificado como [REDACTED], había atacado a uno de sus funcionarios de nombre [REDACTED], con un cuchillo, logrando los demás funcionarios reducirlo, quitándole el arma blanca y le informaron a [REDACTED] lo acontecido y él hizo el llamado a la PDI. Ellos como carro de procedimientos policiales de la unidad policial, tripulado por la subinspectora [REDACTED] la detective [REDACTED] y él, concurrieron al lugar, tomaron contacto con los funcionarios municipales y se percataron de que efectivamente mantenían reducido al imputado. Procedieron a la revisión de esta persona y le encontraron entre sus vestimentas una manilla de bronce y, a un costado, se hallaba el cuchillo con el cual él habría atacado al funcionario municipal. Este cuchillo tenía la empuñadura plástica de color rosada, de aproximadamente 10 centímetros, además de una hoja con filo tipo serrucho de aproximadamente 12 centímetros.

Ante la situación procedieron a la detención de [REDACTED] por robo en lugar no habitado. Se efectuó la fijación e incautación de las especies, el cuchillo se incautó mediante NUE 98140451, la manilla mediante la NUE 98140452, se confeccionó el acta de incautación de las especies y se dio lectura a los derechos del imputado. Se inspeccionó del sitio del suceso y se logró observar que en las afueras del ex hospital se encontraba una cámara de seguridad municipal. Tomaron contacto con personal de la central de cámaras de monitoreo de San Miguel y la persona que los atendió señaló que, pese a revisar los dispositivos de video, estos no apuntaban en dirección hacia el hospital. Luego se trasladaron a la calle posterior, hacia el sur de Ramón Subercaseaux, de nombre Enrique Matte, a la altura del N°1537, donde existía otra entrada al ex hospital. Apuntó que en el lugar hallaron una reja adosada a un portón metálico todo color celeste, la cual sobre la reja y el cerco mantenía alambres de púas, los cuales estaban aplastados en el sector que estaba al costado de la reja, evidenciando que era un parte por donde generalmente ingresaban personas que no estaban autorizadas. Apuntó que la revisión de las cámaras del sector tampoco dio resultado positivo. Luego se

trasladaron hasta la unidad policial con el detenido y las especies, lugar en el cual nuevamente se le leyeron los derechos.

Añadió que se presentó en ese momento a la guardia de la unidad A.M.Q. a quien se le tomó declaración por parte de la subinspectora [REDACTED] en presencia de la detective [REDACTED]. Señaló que en la declaración que tuvo a la vista, esta persona informó que se desempeñaba como guardia del recinto y se percató de la presencia de personas desconocidas al interior del hospital, motivo por el cual se llamó al personal de seguridad municipal de San Miguel. Ella señaló que, cuando estos arribaron al lugar les dijo que había una persona en el interior, por lo que ingresaron los funcionarios municipales y se abalanzó el acusado sobre uno de ellos con un cuchillo, diciendo que lo iba a matar. Indicó que observó que el sujeto le dio un golpe con el cuchillo en el sector del pecho, en el chaleco antibalas que portaba el funcionario municipal en esos momentos, luego de lo cual cayeron al suelo y se produjo un forcejeo, momento en el cual arribó otro funcionario municipal logrando ser reducido. Finalmente señaló que era constante que personas desconocidas ingresasen hasta el ex hospital a dormir o a robar especies.

Agregó que, posteriormente se tomó declaración al funcionario municipal víctima en este caso, identificado con las iniciales [REDACTED]. La declaración la tomó la detective [REDACTED], en presencia esta vez de la subinspectora [REDACTED]. En esta declaración él señaló que llevaba tres meses trabajando como inspector municipal, que concurrió al lugar de los hechos con un colega al que se identificó para este juicio con las iniciales R.T.A., revisaron, sin embargo, en primera instancia no encontraron nada, y al momento en que piensan en retirarse, escucharon que una mujer, que en este caso habría sido la guardia, gritó “acá hay una persona”, y este sujeto, que en este caso era el imputado, se abalanzó en su contra con un cuchillo. Le gritó “déjame salir, concha de tu madre, te voy a matar” e intentó atacarlo a la cara. Él señaló que logró correr su cuerpo y el cuchillo impactó en el pecho del chaleco antibalas que portaba. Se produjo un forcejeo hasta que finalmente lograron reducirlo, sin embargo, el acusado no quería soltar el cuchillo.

Toda esta información fue dada a conocer a la Fiscalía de flagrancia sur, quien impartió las instrucciones respectivas. Se confeccionó también un set fotográfico, se trasladó al detenido hasta el SAPU El Aguilucho a constatar lesiones. Posteriormente, siendo aproximadamente las 23.50 horas, se reciben nuevas instrucciones de parte de la Fiscalía. Esta vez para concurrir hasta el recinto

municipal de seguridad de San Miguel, a fin de obtener en forma voluntaria y hacer la incautación del chaleco antibalas que portaba el personal de seguridad que fue atacado y, además, hacer una fijación de los cortes que mantenía el chaleco. También se solicitó ver la posibilidad de obtener el registro de cámaras corporales que pudieran tener los funcionarios. Se incautó por parte del inspector [REDACTED] [REDACTED] y la subinspectora [REDACTED] [REDACTED] el chaleco antibalas, constatando a su vez que los funcionarios municipales en esos momentos no portaron cámaras durante el procedimiento. A las 01.40 de la mañana se hizo entrega en la BICRIM Providencia del chaleco antibalas, levantado mediante NUE 814453, y se realizó además un set fotográfico respecto de los cortes que mantenía.

Se exhibió al testigo otro medio de prueba N°1, señalando en la imagen N°1, que se mostraba el frontis del ex hospital de niños de San Miguel. En cuanto a la fotografía N°2, señaló que veía el portón de acceso hacia el hospital. El otro ingreso que estaba más hacia la derecha era el vehicular. Respecto de la imagen N°3, refirió que se veía la parte posterior del hospital, por calle Enrique Matte N°1537. Era la reja que antes mencionó y arriba tenía alambres de púas que estaban aplastados, era el lugar por donde saltaban las personas que ingresan sin autorización. En relación con la fotografía N°4, señaló que se veía parte de la estructura del ex hospital y a la derecha estaba la reja metálica con los alambres de púa arriba. Respecto de la imagen N°5, indicó que se mostraba el cuchillo de cocina, con la empuñadura rosada, de aproximadamente 10 centímetros, con la hoja tipo serrucho, con filo, de aproximadamente 12 centímetros de largo. En relación con la imagen N°6, explicó que se observaba el mismo cuchillo, tomado desde otro ángulo, misma característica, color rosado y la hoja de acero probablemente con tipo serrucho. En cuanto a la fotografía N°7, apuntó que observaba la manilla de bronce que mantenía Andrés Puebla entre sus vestimentas al momento de su revisión y respecto de la fotografía N°8, indicó que era la misma manilla de puerta tomada desde la parte superior, la cual le faltaba una pieza

Se exhibió otro medio de prueba N°3, señalando en cuanto a la imagen N°1, que se mostraba un plano general del chaleco antibalas que portaba el funcionario municipal de iniciales [REDACTED]. Respecto de la fotografía N°2, apuntó que era una aproximación de la anterior, notándose el corte que había causado el cuchillo que utilizó Andrés Puebla al momento de atacar al funcionario municipal. En cuanto a la imagen N°3, era otra toma del chaleco antibalas en la cual se apreciaba el corte que mantenía, producto del ataque con cuchillo, que estaba en la zona del corazón. Respecto de la fotografía N°4, era otra toma más cercana y con más detalles del

corte que produjo el cuchillo que portaba Andrés Puebla, que por las características del material del chaleco antibalas, solo provocó un corte, pero de no haber tenido el chaleco pudo haber sido algo peor, causando una lesión muy grave y en cuanto a la fotografía N°5, indicó que se mostraba la información del chaleco, en cuanto a su fabricación, periodo de vencimiento que mantenía, el nivel balístico que soportaba y la información general de este.

Se exhibió al testigo evidencia material señalada dentro de los otros medios de prueba como número 5, señalando que se trataba de la NUE 814452 levantada por él, indicando en la cadena de custodia que era una manilla de color plateada, encontrada en el bolsillo izquierdo del pantalón de [REDACTED], la cual era de material de bronce, generalmente extraído de estos lugares para posteriormente venderlos y después el dinero se utilizaba por alguna de estas personas para comprar droga, pero en este caso específico lo desconocía. Señaló que esta especie era del recinto hospitalario.

Se incorporó la evidencia material N°4 señalada dentro de los otros medios de prueba, indicando el testigo que se encontraba registraba bajo la NUE 98140451, también levantada por él, la cual correspondía a un cuchillo tipo serrucho de cocina, mango color rosado, de 23,5 centímetros aproximadamente, longitud total, compuesto por 12 centímetros de cuchilla y 11,5 centímetros de mango, hallado al costado de [REDACTED] cuando concurrieron al lugar y con el cual habría atacado al funcionario municipal de iniciales P.M.M.

Se incorporó la evidencia material N°6 correspondiente a la NUE8140453, el cual correspondía a un chaleco antibalas color negro que portaba [REDACTED] el día de los hechos cuando concurrió al hospital y fue atacado por [REDACTED], el cual presentaba un corte provocado por el filo del cuchillo, que estaba debajo de la clavícula, a la altura del corazón. Señaló que, si no tuviera tenido el chaleco, podría haber habido una lesión grave el funcionario que estaba prestando su servicio. Apuntó que estos chalecos estaban confeccionados con una placa de Kevlar, que era un material resistente, que no permitía que lo traspasase las balas hacia el interior. Añadió una munición de guerra era probablemente que lo pudiese atravesar, pero las balas 9 milímetros o cuchillo lo podía resistir. Respecto de la zona en la cual se hallaba el corte indicó que era donde todavía existía presencia de material de Kevlar. La zona en la que estaba el piquete había lámina y correspondía a la zona pectoral izquierda, a la altura del corazón según señaló al momento se exhibirle la imagen N°3, como se utilizaba el chaleco habitualmente.

Refirió que, de no haber estado puesto el chaleco pudo haberse producido algo de mayor entidad, una lesión de mayor entidad considerando la intensidad del golpe que se efectuó con el cuchillo. Explicó al respecto que para que sea posible que el cuchillo fuese capaz de hacer un corte en ese sector, fue empleado con fuerza, el cuchillo tenía filo, tenía una punta bastante prominente, por lo que podría haber causado un daño mucho más grave en el cuerpo de cualquier persona.

Señaló que, se tomó declaración a una persona que era una guardia de seguridad de iniciales [REDACTED], y también a la víctima de iniciales [REDACTED]. Explicó que tomó conocimiento de estas porque era el oficial más antiguo del cargo de turno y tuvo que confeccionar el informe con toda la documentación y trató de interiorizarse de todo el procedimiento. Detalló que la Brigada de Investigación Criminal de Providencia, concurrió a San Miguel, debido a que [REDACTED] era funcionario PDI antes de ser funcionario municipal y él llamó a la CIPOL y esta entidad llamó a un carro que estaba de turno. Explicó que, en los días feriados y los fines de semana, no todas las unidades tenían carros de turno, solo ciertas unidades distribuido por la Región Metropolitana y su carro era el que estaba más cercano a San Miguel para poder concurrir de manera más rápida.

A la Defensa señaló que la víctima no era ex funcionario de la PDI, sino que otra la persona que antes mencionó. Respecto de la hora a la cual arribaron al sitio del suceso, indicó que fue cerca de las 15:15 horas aproximadamente y los hechos acontecieron a eso de las 13:15 horas. Aclaró que el llamado fue recibido en la central a las 14:10 horas. Señaló que en el lugar fijaron el sitio del suceso fotográficamente. Apuntó que las imágenes exhibidas correspondían al exterior del Hospital y los hechos acontecieron en el interior. Detalló que cuando ellos arribaron por el ingreso vehicular, al costado derecho, cercano a la reja de ingreso, estaban los funcionarios con el detenido, correspondía al sector del antejardín, que venía posterior a la reja de ingreso, por lo tanto, el imputado fue detenido en el patio. El imputado fue encontrado en posesión de una manilla, la cual estaba en el bolsillo de su pantalón.

Refirió que efectuó una fijación fotográfica de un chaleco antibalas, el cual al ser exhibido señaló que era de buena calidad, el que era capaz de proteger a las personas de las balas. En cuando al piquete del chaleco, se encontraba en una zona especial aproximadamente en el área de la costura o podría semejarse a un doblez de un pantalón o un doblez de alguna chaqueta, pero viendo la imagen de dicha especie, indicó que la costura se encontraba dispuesta en forma horizontal mientras que el corte que vio en el chaleco era vertical, motivo por el cual no lo podría asociar

a una rotura de costura o una descocedura de esta, porque se trataba de un corte que estaba en la tela, motivo por el cual no profundizó en su accionar.

2.- Declaración de la funcionaria de la PDI [REDACTED], quien refirió que le había correspondido participar en la detención del imputado [REDACTED], oportunidad en la cual se encontraba a cargo de los procedimientos policiales de la Región Metropolitana junto con el subprefecto [REDACTED] y la subinspectora [REDACTED]

Detalló que el día 21 de mayo del año 2025, recibieron un llamado de su central de comunicaciones indicando que personal de seguridad ciudadana de la comuna de San Miguel habían detenido a un sujeto en las inmediaciones del ex hospital Exequiel González Cortés. Apuntó que, una vez que arribaron al lugar tomaron contacto con personal de seguridad ciudadana, en este caso la víctima de iniciales [REDACTED], quien les relató brevemente el hecho. Indicó que tomó la declaración de la víctima en presencia de la subinspectora [REDACTED]. Explicó que la víctima en su declaración informó que recibió un llamado telefónico por parte de seguridad del ex hospital, señalando que había sujetos en las inmediaciones, ingresando alrededor de cuatro y que estaban intentando robar. Por ese motivo él junto a su compañero de trabajo concurren a este lugar, revisaron las inmediaciones, no encontraron a las personas y una vez que se iban retirando, señaló que escuchó a la guardia de seguridad de las iniciales A.M. gritar que había una persona. Se acercó hasta la habitación donde se oyeron los gritos y se vio frente a frente con un sujeto masculino, el cual se abalanzó sobre él con un cuchillo en su mano. Le intentó enterrar este cuchillo en la cara, pero él lo esquivó, finalmente enterrando el cuchillo en su chaleco antibalas, a la altura del pecho. Producto de esto, comenzaron a forcejear. Señaló que esta persona le había dicho textualmente, “déjame salir conchetumare, te voy a matar, te voy a matar”. En el forcejeo y producto de la reducción, intentó nuevamente agredirlo. Una vez que lo redujo, esta persona se llevó el cuchillo a su pecho, no soltándolo para poder volver a agredirlo. Finalmente lo redujo y llamaron a la central de comunicaciones, llegando la PDI al lugar.

Respecto del lugar en el cual se produjo el forcejeo, indicó que la víctima le informó que había sido en una habitación del ex Hospital Exequiel Fernández y la detención de este individuo se había producido en ese mismo lugar.

Refirió que presencié la declaración de otra testigo, en este caso [REDACTED], quien dio cuenta en su declaración que, en circunstancias que se encontraba

cumpliendo funciones de seguridad en el recinto junto a su compañero, escucharon ruidos al interior del hospital, por lo que llamaron a seguridad ciudadana, ya que estas personas habían ingresado a robar. Revisaron las inmediaciones junto a personal de seguridad ciudadana y no encontraron nada en un principio. La testigo siguió revisando hasta que vio a un sujeto caminar hacia ella intentando atacarla, por lo que empezó a correr y a gritar que había encontrado a una persona. La víctima en este caso, personal de seguridad ciudadana de San Miguel, comenzó a forcejear con el sujeto y ella ve como el imputado le intenta enterrar el cuchillo en el pecho a la víctima. Finalmente observó como la víctima esquivó este movimiento, enterrándole finalmente en el chaleco antibalas. Después señaló que hubo un forcejeo entre estas dos personas y le intentó volver a enterrar el cuchillo, pero finalmente lo evitó, después lo redujeron y ahí terminó el problema. Indicó que la testigo le dijo que en el forcejeo el imputado siempre le gritó a personal de seguridad ciudadana que lo iba a matar, en específico a la víctima de iniciales [REDACTED]

A la Defensa señaló que el imputado había sido detenido en el mismo lugar en el cual sucedieron los hechos y esto era al interior del hospital. Explicó que presenció la declaración de la guardia de seguridad de sexo femenino y ella había relatado que su representado la había intentado agredir persiguiéndola con un cuchillo en primera instancia y por esa razón ella iba arrancando. Después, apareció el guardia de seguridad de la municipalidad, y se enfrentó al imputado, con quien en primera instancia intentó enterrar el cuchillo en el rostro y luego forcejeo cuando trató de enterrarle el cuchillo en el cuello, pero anteriormente persiguió a la guardia de seguridad del hospital con un cuchillo. Señaló que producto de estos hechos no hubo lesionados

3.- Declaración del funcionario de la Municipalidad de San Miguel [REDACTED]
[REDACTED] quien dio cuenta que se desempeñaba en la Dirección de Seguridad, Unidad de Análisis Delictual. Respecto de los hechos indicó que el día 21 de mayo del año pasado, alrededor de las 13.00 horas, se recibió una llamada telefónica a través de la central de comunicaciones, solicitando la presencia de inspectores municipales en las dependencias del ex hospital Exequiel González Cortez, que actualmente se encontraban abandonadas y custodiadas por servicio de guardia 24 horas, compuesto tanto por hombres como por mujeres. Ellos dieron a conocer que había ingresado unos individuos desconocidos a robar tubos de cobre, cañería de bronce y todo lo que les sirviese. Esa situación hasta por lo menos diciembre, enero de este año, era una conducta que se produjo muchas veces, motivo por el cual los inspectores iban por lo menos 3 o 4 veces a la semana porque

era constante la situación de los robos e ingreso a las dependencias. Refirió que, de esta forma la central envió para allá unos cuántos carros.

Refirió que, cuando llegaron al lugar se entrevistaron con los guardias, en este caso con una señora y también estaba presente un hombre. Se les informó que al interior de la dependencia del hospital existía gente que había ingresado, pero ellos no sabían por dónde. Señaló que le facilitaron el ingreso a la dependencia y notaron que el lugar no tenía luz, no había mucha visibilidad en algunos sectores por lo que, con el inspector P se separaron. Minutos después se enteró que habían detenido a una persona, por parte de uno de los inspectores que andaba con ellos, con la ayuda de otro lograron la detención de la persona que finalmente estaba imputada por este delito. El inspector le comentó que, en el momento de la detención le encontró una especie que había sustraído del interior del hospital y tenía un cuchillo con el cual lo atacó, le pegó un corte en el chaleco antibalas, sin conseguir herirlo. Apuntó que el corte se encontraba en la zona pectoral izquierda del chaleco antibalas.

Señaló que, con esos antecedentes y en su calidad de ex funcionario de la PDI llamó por teléfono a la central de comunicaciones de dicha institución para agilizar la concurrencia de la policía para culminar de buena manera con el procedimiento. De esta forma se le envió un carro de la BICRIM Providencia, que estaba de turno de patrullaje en la Región Metropolitana y ellos terminaron por adoptar el procedimiento y realizar la diligencia posterior.

En cuanto al lugar en el cual se efectuó la detención por parte de sus colegas indicó que fue en el interior de la dependencia del ex hospital González Cortés, en un lugar que se encontraba próximo a la entrada, hacia la derecha, donde se encontraba el puesto de guardia. Todas esas dependencias no tenían luz artificial ni natural. No se vía absolutamente nada. De hecho, todos los colegas que andaban ahí, los inspectores, usaron linternas para poder desplazarse dentro del hospital.

Respecto de lo que relató el funcionario P. indicó que, en el momento de la detención, el imputado se le abalanzó, diciéndole que lo iba a matar, que lo soltase, que lo dejara ir, lo cual mencionó en dos y acto seguido lo intentó agredir con el cuchillo que portaba, causándole daños al chaleco antibalas, el cual posteriormente fue tomado como evidencia y periciado por parte de los funcionarios de la BICRIM Providencia. Detalló que los daños en la referida prenda se encontraban en la región pectoral izquierda. Señaló que, en caso de que no haya portado el funcionario ■ el chaleco antibalas, pudo haber resultado con lesiones por la zona que pudo ser afectado, no era algo leve, porque estaba en el área donde se hallaba el corazón,

considerado el ángulo y fuerza con que se provocó el golpe. Pero como tenía el chaleco se salvó. Explicó que dicha prenda resultó con daños por lo estimó que, para producir la agresión un resultado de esa naturaleza en una especie que era confeccionada de manera especial y no como una ropa normal, se debió haber utilizado una fuerza bastante intensa, porque con un simple golpe el chaleco no se habría dañado de esa forma. En cuanto al estado de ánimo de la víctima P, señaló que, como no estaba acostumbrado a este tipo de situaciones, se encontraba conmovido y un poco nervioso por lo vivido, lo cual era normal.

Refirió que después de la llegada de la PDI, detienen al imputado, recolectan las evidencias y se van a su unidad policial para darle cuenta al fiscal y continuar con las diligencias de rigor. Respecto del cuchillo en cuestión indicó que lo vio cuando el imputado estaba detenido y reducido. Ese cuchillo se lo llevaron los oficiales de la BICRIM Providencia como evidencia. Añadió que el detenido portaba un tubo de cobre o una cañería de bronce o algo parecido. Señaló que a la época de los hechos hasta finales del año pasado recibían una o dos llamadas en la central dando cuenta de parte de los guardias que habían ingresado sujetos desconocidos con la intención de sustraer elementos dentro de lo que quedaba del ex hospital.

A la Defensa señaló que se incorporó al procedimiento una vez que recibió los llamados de los guardias del hospital a su central. Apuntó que al llegar se dividieron con su colega en un momento determinado, porque las dependencias del hospital eran bastante grandes. Explicó que, por esa razón no fue testigo ocular de la detención y la agresión al inspector, pero si de oídas por parte del afectado.

Refirió que él había sido funcionario de la PDI, por lo que tenía experiencia en chalecos de seguridad. En cuanto a sus características indicó que este era antibalas y anticorte. Tenía ambas características. En cuanto a la capacidad de resistencia frente a un atentado fuerte, indicó que era relativo, porque en el caso de un proyectil balístico iba a depender del calibre, de la distancia, del arma que se ocupaba para disparar ese proyectil. En el caso específico de la presente causa, el chaleco que se empleaba era de buena calidad. Se encontraba dentro de los estándares normales de seguridad que se utilizan acá en Chile. De hecho, se hallaba certificado, por tanto, de calidad estándar. Apuntó que esta especie posteriormente fue periciada. Se levantó cadena de custodia y fue derivada por parte de los oficiales de la PDI.

4.- Declaración de [REDACTED], quien refirió que durante el año pasado ejerció funciones como inspector municipal en la Municipalidad de San Miguel. Detalló que, en ese contexto el día 21 de mayo, a las 13:00 horas aproximadamente los llamaron desde el ex hospital Exequiel González Cortes por parte de los guardias de dicho

lugar, porque habían ingresado unos sujetos que normalmente lo hacían con la finalidad de sustraer diferentes tipos de especies. Indicó que al llegar al lugar con su colega P. verificaron que en el Hospital no había nadie, pero cuando estaban en proceso de retirarse del lugar y estaban saliendo, la guardia del lugar les avisó que había un sujeto en la entrada escondido en el sector del hospital. Por ese motivo volvieron junto con su colega, el cual se fue adelante. Añadió que el individuo salió de la entrada de donde estaba escondido y se le lanzó sobre su colega con un arma blanca. Detalló que su colega ■ oportunamente, lo alcanzó a esquivar, luego de lo cual se produjo un forcejeo, momento en el que le prestó la cooperación para reducirlo. Refirió que en forma posterior se llamó al personal policial.

Detalló respecto de los hechos que la guardia del lugar les avisó que había una persona escondida en los momentos que ya habían salido. Ella profirió una especie de grito y les avisó que había alguien escondido en la entrada del hospital, en específico en el ingreso de la infraestructura propiamente tal, no en la entrada del portón. Refirió que el grito de la mujer motivó que junto con P volvieran, luego de lo cual una persona se abalanzó en contra de P con un arma blanca, era un cuchillo normal, no del tipo empleado para untar la mantequilla. Detalló que la persona que se fue en contra de P gritó un insulto y le dijo que lo iba a matar yéndose encima de su compañero, quien lo alcanzó a esquivar, porque se hizo hacia atrás con la finalidad evadir el cuchillo, el cual iba dirigido hacia su rostro. Refirió que el cuchillo no llegó el rostro, sino que en el chaleco que portaba, el cual “por suerte” era antibalas y posteriormente se logró su reducción. Refirió que el cuchillo pegó en el chaleco a la altura del pecho, luego de lo cual se produjo el forcejeo. Principalmente su colega P. tuvo la interacción directa y él prestó la cobertura, la ayuda.

En cuanto a la persona que agredió a P. indicó que medía 1,70 metros de altura aproximadamente, de tez morena, en ese tiempo andaba con barba y era de contextura delgada. Reconoció en la sala de audiencia al acusado ■ ■ ■ por sus vestimentas y ubicación, como la persona que ejecutó las conductas antes indicadas

Señaló que después de estos hechos el estado anímico de ■ era la de una persona angustiada y preocupada. Indicó que él había situaciones en el trabajo que desarrollaban que producían congoja, en especial, cuando la vida estaba en peligro. Respecto de la persona que resultó detenida quedó en la entrada, sentado y apoyado contra la pared hasta que llegó personal de la PDI.

A la Defensa señaló que la guardia del hospital fue la persona que avisó que la persona que resultó detenida se encontraba en interior del recinto. En el lugar se encontraba la guardia del recinto de salud.

Respecto de los hechos y la forma en que acontecieron indicó que él se encontraba acompañado de ■. Detalló que ellos habían ingresado antes al hospital porque prácticamente todos los días los llamaban, ya que había una vulneración del acceso al hospital y entraban individuos a su interior. El día de los hechos ingresaron al lugar y cuando habían salido y se estaban aproximando a la puerta del patio de la calle, la guardia los llamó porque vio a la persona que estaba en el interior. En esa circunstancia la guardia del hospital pudo avistar a un sujeto. Luego ellos en forma conjunta se aproximan al sector, a la entrada del hospital propiamente tal, porque nunca andaba un funcionario solo en ese tipo de lugares, por un tema de seguridad. En ese contexto ■ estaba adelante y él atrás. Estaban a una distancia de metro y medio aproximadamente uno del otro.

Apuntó que ambos vieron al imputado, pero solamente se abalanzó sobre su colega ■, porque iba delante suyo. Respecto del ataque se sufrió su colega indicó que, por lo que recordaba, no sufrió lesiones físicas, porque tenía el chaleco, la cuchilla le llegó a dicho implemento.

5.- Declaración de la testigo ■ quien refirió que, el día 21 de mayo, siendo cerca de las 13:00 horas notó que dentro del recinto que cuidaba, el cual correspondía al antiguo Hospital Exequiel González Cortes, situado en la comuna de San Miguel, había cuatro personas motivo por el cual de llamó a “Paz Ciudadana”. Añadió que, cuando llegaron ingresaron los inspectores al lugar, de los cuatro individuos, uno tenía un arma blanca en la mano quien fue el que apuñaló al inspector P.

Refirió que los inspectores municipales ingresaron al interior del hospital y esta persona estaba en un rincón de una sala escondida, por lo cual, cuando lo vio llamó al funcionario ■ Este fue hacia donde ella se encontraba y ahí sucedió el hecho. Ella salió gritando que el funcionario ■ necesitaba apoyo, ingresando otras personas a apretar cooperación. Respecto de lo que hizo esta persona que se encontraba escondida en un rincón de una sala, indicó que se puso de pie y salió arrancando, motivo por el cual gritó e ingresó el funcionario ■. y la persona que estaba en el interior lo apuntó con el arma. Frente a ello salió a pedir ayuda diciendo que había una persona en el interior y entraron más funcionarios de Paz Ciudadana a prestarle apoyo. Señaló que ella salió arrancando cuando esta persona se puso de pie porque pensó que la iba a atacar a ella, llegó ■ al lugar quien fue atacado por

parte de esta persona con un cuchillo que tenía en la mano, mientras decía que lo iba a matar, además de insultarlo, produciéndose el ataque a ■, viendo que se caían y se paraban porque estaban los dos solos y estaban abrazados los dos. En una de esas oportunidades le enterró el puñal en el pecho, más abajo del hombro, en el lado izquierdo. Ese cuchillazo en el pecho le llegó al funcionario ■, quien en esos momentos tenía puesto una chaqueta antibalas.

En relación con el momento en el cual se produjo la agresión con el cuchillo, detalló que, cuando ingresó el funcionario ■ y encontró al individuo se produjo el forcejeo entre los dos, se pidió ayuda a las demás personas, mientras que el sujeto mantenía el cuchillo en la mano y lo apuñaló en el pecho, pero el cuchillazo llegó al chaleco antibalas, siendo aquello lo que vio. Señaló que había prestado declaración ante funcionarios de la PDI. Se le exhibió declaración para refrescar memoria respecto de este punto, indicando que el sujeto había intentado pegarle a ■ en el cuello.

Señaló a la Defensa que era guardia de seguridad del Hospital el día de los hechos y al lugar ingresaron cuatro personas, motivó por el cual alertó a personal de seguridad ciudadana, los cuales se constituyeron en el recinto, los que buscaron a las personas, proceso en el que ella se dio cuenta que había un individuo escondido, el cual al verla se puso de pie, motivo por el cual ella arrancó porque lo vio con un cuchillo. Cuando salió del lugar pidió ayuda indicando que al interior de la sala había una persona y se devolvió el funcionario ■. quien ingresó al lugar y se agreden los dos. Existió un forcejeo en el cual se caían y se ponían de pie y en este contexto llegó otro funcionario a ese lugar y después otros porque llegaron varios carros. Detalló que los funcionarios que ingresaron a prestar colaboración a ■ fueron dos, los cuales lo hicieron juntos

6.- Declaración de testigo ■ quien señaló que el presente juicio decía relación con un procedimiento que se gestó el 21 de mayo del año 2025, siendo las 13:15 horas aproximadamente, en la cual fue víctima de un intento de homicidio con un arma blanca. Apuntó que los hechos acontecieron el interior del ex hospital Exequiel González Cortés, en la comuna de San Miguel. Explicó que este procedimiento se había gestado en el contexto de haber recibido por parte del personal de seguridad de esa instalación, un llamado telefónico al nivel 1456 de la Municipalidad de San Miguel, donde se dio cuenta que al interior de este inmueble había cuatro sujetos desconocidos. Por ese motivo se dirigieron al lugar y al arribar pudieron ingresar con la autorización del personal de seguridad y verificar si efectivamente había cuatro sujetos en su interior.

este procedimiento estuvo [REDACTED].

parte izquierda superior, después de aquello se produjo el forcejeo.

tomaron detenido y a él lo trasladaron para prestar una declaración.

físicamente. Señaló que había sido víctima de un intento de homicidio con un arma

porque esta tenía clara intención de agredirlo con el arma blanca en el momento que se abalanzó sobre él.

En cuanto a las características de esta persona, indicó que tenía el pelo corto de color oscuro, en ese momento era poco más alto que él, de contextura delgada, vestía una camisa que al parecer era de color rojo, floreada y con un buzo negro. Reconoció al acusado en la sala de audiencia por sus vestimentas y ubicación como la persona que ejecutó las conductas antes indicadas.

A la Defensa señaló que concurrió en compañía de un colega al referido hospital que se encontraba abandonado. Aclaró que ingresaron a dicho lugar en compañía de la guardia. Luego, al momento de retirarse, por no haber encontrado gente en el interior fue alertado por la funcionaria de seguridad del mismo hospital que se encontraba una persona al interior, por lo que junto con su colega se devolvieron. Detalló al respecto que su colega cruzó el portón del hospital y el no alcanzó a realizarlo cuando esta funcionaria de seguridad privada le indicó que en el interior había visto a una persona. Procedió inmediatamente a decir a su colega que se devolvieran porque había una persona. Se devolvieron y sucedió lo antes relatado. Por lo tanto, se encontraba en compañía de su colega en este episodio. En este contexto hubo un forcejeo con el imputado y logró reducirlo. Tuvo colaboración de su colega porque él iba detrás suyo.

Señaló que fue abordado por el imputado, el cual tenía un cuchillo. Explicó que, después que fue impactado con dicha arma se produjo un forcejeo entre ambos. Refirió que producto de estos hechos no resultó con lesiones.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBA MATERIAL:

1.- Set fotográfico del sitio del suceso compuesto por ocho (08) fotografías anexas al Informe Policial N°2029 de fecha 22 de mayo de 2025 elaborado por la Brigada de Investigación Criminal Providencia.

2.- Set fotográfico de chaleco antibalas compuesto por cinco (05) fotografías anexas al Informe Policial N°2029 de fecha 22 de mayo de 2025 elaborado por la Brigada de Investigación Criminal Providencia.

3.- Cadena de custodia N°8140451: Cuchillo tipo serrucho de cocina, mango color rosado de 23 centímetros total.

4.- Cadena de custodia N°8140452: Una manilla de color plateado

5.- Cadena de custodia N°8140453: Un chaleco antibalas.

NOVENO: Que, este tribunal, ponderando con libertad los elementos de prueba enumerados precedentemente, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente

afianzados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, de que se han acreditado las siguientes proposiciones fácticas contenidas en la acusación presentada por el Ministerio Público:

El día 21 de mayo del año 2025, aproximadamente a las 13:15 horas, [REDACTED], en compañía de otros sujetos que no pudieron ser identificados, ingresó por vía no destinada al efecto al interior del ex Hospital Exequiel González Cortés, ubicado en [REDACTED] mediante el escalamiento del cierre perimetral, y una vez en su interior sustrajo una manilla de bronce de puerta que se encontraba al interior del recinto, siendo en esos momentos sorprendidos por guardias municipales, instantes en los cuales [REDACTED] efectuó un ataque en contra del inspector municipal [REDACTED], a quien agredió utilizando un arma corto punzante, efectuándole cortes en la zona del tórax, las que dieron lugar a que se efectuaran daños en el chaleco antibalas que mantenía puesto, no logrando el acusado su objetivo de herir en una zona vital a la víctima ya señalada, siendo en esos momentos auxiliado por terceras personas y el imputado detenido.

DÉCIMO: Que, previo al análisis de la prueba se debe considerar que, para que se configure la faz objetiva del delito materia de la acusación fiscal, esto es el homicidio simple; se requiere de un comportamiento, esto es, una acción u omisión dirigida a matar a otro y apta para lograr este resultado; al tratarse de un delito frustrado debe igualmente establecerse que la conducta del acusado haya implicado que puso todo de su parte para provocar el resultado muerte y por razones ajenas a su voluntad ello no se concretó.

A su vez para que se configure el delito de robo con fuerza en lugar no habitado, se requiere de la apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse y que dicha cosa se encuentre en un lugar no destinado a la habitación al cual se accedió en alguna de las hipótesis del mismo artículo 442 del Código Penal. Al tratarse de un delito frustrado el agente debe haber puesto todo de su parte para provocar el resultado querido, pero por razones ajenas a su voluntad ello no se concretó.

UNDÉCIMO: Estos sentenciadores considerando que, los eventos descritos en el considerando noveno se encuentran acreditados con las pruebas antes mencionadas.

Respecto de las circunstancias de tiempo, lugar y detención del acusado cabe indicar que, aunque no hubo discusión respecto de estos antecedentes,

aquello quedó fijadas inequívocamente a través de la prueba testimonial unánime de quienes participaron en el procedimiento, de lo cual se desprendió que el evento aconteció el día 21 de mayo de 2025, alrededor de las 13:15 horas, en las instalaciones abandonadas del ex hospital Exequiel González Cortés, ubicado en calle [REDACTED] de la comuna de [REDACTED] mismo lugar en el cual se produjo de la detención del acusado [REDACTED], manteniendo en su poder una manilla de puerta de material de bronce, además de un cuchillo. De esta forma el funcionario de la PDI [REDACTED] refirió que el día 21 de mayo del año 2025, siendo las 14.10 horas aproximadamente se recibió un llamado telefónico de CIPOL, solicitando que tomara contacto con un funcionario municipal de la Comuna de San Miguel, que se desempeñaba como inspector municipal, de nombre [REDACTED]. Explicó que, cuando se comunicó con esta persona le informó que, en el ex hospital de niños, ubicado en [REDACTED], el personal que trabaja de guardia había dado cuenta del ingreso de personas ajenas al recinto, solicitando la presencia de personal de seguridad de la municipalidad, motivo por el cual concurrieron y que una de las personas que se encontraba en el interior, resultó ser [REDACTED] quien había atacado a al funcionario P.M.M. con un cuchillo, logrando los demás funcionarios reducirlo quitándole el arma blanca. Resaltó que, al llegar se encontró con que los guardias municipales ya mantenían retenido al acusado. Añadió que al registro de esta persona se le había hallado una manilla de bronce en el bolsillo e incautado el arma que estaba a su costado: un cuchillo de cocina con mango rosado y hoja dentada de unos 12 centímetros.

Complementó sus dichos con las fotografías exhibidas del otro medio de prueba N°1, en el cual reconoció el lugar de los hechos, sus vías de acceso, el cierre de la misma con reja y alambre en su parte superior, como también las especies incautadas correspondiente a un cuchillo de cocina, con la empuñadura rosada, de aproximadamente 10 centímetros, con la hoja con estilo serrucho, con filo, de aproximadamente 12 centímetros de largo y la manilla de bronce que mantenía [REDACTED] entre sus vestimentas al momento de que llegaron. En el mismo sentido con el otro medio de prueba N°3 reconoció el chaleco antibalas que portaba el funcionario municipal de iniciales [REDACTED]. y el daño que presentaba producto del accionar del acusado con el cuchillo que portaba. En la evidencia material N°5, reconoció la manilla una manilla de color plateada, encontrada en el bolsillo izquierdo del pantalón de [REDACTED], la cual era de material de bronce.

Respecto de la exhibición de la evidencia material N°4, reconoció el cuchillo tipo serrucho de cocina, mango color rosado, de 23,5 centímetros aproximadamente, longitud total, compuesto por 12 centímetros de cuchilla y 11,5 centímetros de mango, hallado al costado de Andrés Puebla cuando concurren al lugar y con el cual habría atacado al funcionario municipal de iniciales [REDACTED]. y con la evidencia material N°6 reconoció el chaleco antibalas color negro que portaba [REDACTED] el día de los hechos cuando concurrió al hospital y fue atacado por [REDACTED] el cual presentaba un corte provocado por el filo del cuchillo, el cual estaba debajo de la clavícula, a la altura del corazón.

Cabe hacer presente que el evento descrito por este testigo fue corroborado con la declaración de [REDACTED], quien refirió que le había correspondido participar en la detención del imputado [REDACTED], día 21 de mayo del año 2025, en las inmediaciones del ex hospital Exequiel González Cortes. Añadió que le correspondió tomar la declaración a la víctima y presenciar el relato de la guardia de seguridad del hospital. Indicó que la víctima le narró cómo, tras escuchar los gritos de alerta de la guardia, se encontró de frente con el acusado, quien se abalanzó sobre él exclamando "Déjame salir, concha de tu madre, te voy a matar". La funcionaria policial relató que el agresor intentó enterrar el cuchillo en la cara de la víctima, pero este esquivó el ataque, lo que provocó que el arma impactara en el chaleco antibalas a la altura del pecho. Añadió que a su vez la guardia del recinto testificó que inicialmente el acusado la persiguió con el arma blanca, lo que la obligó a pedir auxilio a los inspectores municipales.

Por su parte el testigo [REDACTED], quien cumplía funciones en calidad de Inspector Municipal y exfuncionario PDI, el dio cuenta que el día 21 de mayo del año pasado, alrededor de las 13.00 horas, se recibió una llamada telefónica a través de la central de comunicaciones, solicitando la presencia de inspectores municipales en las dependencias del ex hospital Exequiel González Cortes por ingreso de unos individuos desconocidos a robar tubos de cobre y cañería de bronce, motivo por el cual se dirigió a dicho lugar, donde fue alertado por los guardias del hospital sobre individuos que robaban especies. Señaló que, como el lugar era muy oscuro, se separó de sus colegas para buscar a los intrusos. Minutos después, se enteró de que uno de sus compañeros había detenido a un sujeto que le intentó asestar un "puntazo" en la zona izquierda del chaleco antibalas, luego de amenazarlo de muerte y exigirle que lo dejara huir. Indicó que se contactó rápidamente a la PDI para que tomaran el procedimiento, quienes en definitiva

detuvieron al imputado, recolectaron las evidencias y se fueron a su unidad policial para darle cuenta al fiscal y continuar con la diligencia de rigor al respecto

Cabe indicar que también se contó con los dichos del funcionario municipal [REDACTED] compañero de labores de la víctima, quien relató que el día 21 de mayo, a las 13.00 horas aproximadamente los llamaron desde el ex hospital Exequiel González Cortes por parte de los guardias de dicho lugar, porque habían ingresado unos sujetos con la finalidad de sustraer diferentes tipos de especies. Indicó que ambos llegaron al lugar y luego de ver no se encontraba a nadie comenzaron a retirarse. En ese instante, una guardia les gritó avisando que había alguien escondido en la entrada. Al regresar, vio directamente cuando el acusado salió de su escondite y se lanzó en contra de su compañero empuñando un cuchillo en dirección a su rostro y gritando "Te voy a matar". Explicó que su colega [REDACTED] alcanzó a echarse hacia atrás para esquivar el ataque en la cara, recibiendo el cuchillazo a la altura del pecho, justo en el chaleco antibalas. Tras el impacto, presencié el forcejeo y ayudó a la víctima a reducir al agresor en el suelo.

Por su parte, la guardia de seguridad del Hospital [REDACTED], indicó que el día 21 de mayo, siendo cerca de las 13:00 horas, notó que dentro del recinto que cuidaba, que correspondía al antiguo Hospital Exequiel González Cortes, situado en la comuna de San Miguel había cuatro personas, motivo por el cual de llamó a "Paz Ciudadana". Detalló que, cuando arribaron los funcionarios municipales, ingresaron al recinto del hospital y el acusado fue sorprendido escondido en el rincón de una sala, y cuando este se puso de pie empuñando un cuchillo, ella salió corriendo asustada pidiendo ayuda. Narró que en ese momento intervino el inspector municipal, desencadenándose el ataque. Aseguró escuchar al acusado insultar y gritar al funcionario municipal que lo iba matar. La testigo refirió que presencié directamente la dinámica de la agresión: vio cómo ambos forcejearon, cayeron y se levantaron, y cómo el imputado le enterró el cuchillo a la víctima en la zona izquierda del pecho, impactando contra el chaleco antibalas. Afirmó que, durante todo el incidente, el agresor nunca soltó el arma blanca.

Finalmente, se contó con la declaración del funcionario Municipal y víctima de estos hechos [REDACTED], quien afirmó que el procedimiento se gestó el 21 de mayo del año 2025, siendo las 13:15 horas aproximadamente, en el interior del ex hospital Exequiel González Cortés, en la comuna de San Miguel. Señaló que, en esa oportunidad, recibieron por parte del personal de seguridad de esa instalación un llamado telefónico dando cuenta que al interior de este inmueble había cuatro sujetos desconocidos. Por ese motivo se dirigieron al lugar y al arribar pudieron

ingresar con la autorización del personal de seguridad. Señaló que al momento de terminar la revisión y mientras se retiraba junto a su colega creyendo que el lugar estaba vacío, fue advertido por la guardia sobre un sujeto escondido. Al devolverse e ingresar a una habitación oscura, se encontró de frente con el imputado, quien le espetó "Déjame salir, concha de tu madre, te voy a matar". Declaró que el acusado se le abalanzó inmediatamente con un cuchillo apuntando a su cara. Para evitar la agresión en el rostro, se echó hacia atrás, ocasionando que el arma impactara en la parte superior izquierda de su pecho, golpeando la protección del chaleco antibalas. Posteriormente, relató que el sujeto intentó huir, lo que derivó en un forcejeo. Añadió que su colega llegó inmediatamente lo redujeron y esposaron. Luego de aquello lo trasladaron hacia el ingreso y lo dejaron sentado apoyado en un portón por el interior. Posteriormente se tomó contacto con [REDACTED] y él llamó a la PDI. Una vez que ellos arribaron constataron lo sucedido, vieron el arma blanca que tenían apartada del sujeto y lo toman detenido y a él lo trasladaron a tomar una declaración.

Como se puede apreciar los testigos antes mencionados describieron de manera conteste un mismo evento, coincidiendo su relato en los aspectos esenciales y circunstanciales, resultaron además armónicos y concordante con los otros medios de prueba exhibidos y con la prueba material incorporada. A mayor abundamiento los testigos ya mencionados dieron razones por las cuales declararon, por lo que sus relatos sirvieron de sustento a los sentenciadores para establecer las circunstancias de tiempo, lugar y los motivos por los cuales se llevó a cabo la detención del acusado [REDACTED].

Que, en la especie, el tribunal concluyó que la prueba rendida en el juicio resultó suficiente para establecer, más allá de toda duda razonable, todos los elementos que constituyen el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, por las siguientes consideraciones.:

1.- Que existió una acción de apropiación de cosa mueble ajena, cometida contra la voluntad del propietario y con ánimo de lucro. En efecto el funcionario policial [REDACTED] testificó que, al momento de registrar las vestimentas del imputado tras su retención, se le encontró una manilla de bronce oculta en el bolsillo izquierdo de su pantalón. Cabe indicar que esta especie sustraída fue exhibida materialmente ante el tribunal, junto con las fotografías número siete y ocho que daban cuenta de su estado. El funcionario policial explicó en estrado que esta especie estaba pintada de color plateado en su exterior, pero que por debajo se notaba claramente que estaba confeccionada con material de bronce. Esta prueba

material fue introducida legalmente al juicio mediante su registro de cadena de custodia, identificado con el número 8140452, mediante el cual se acreditó que el objeto fue hallado e incautado directamente desde el bolsillo izquierdo del pantalón del acusado al momento de su detención. Además, la Fiscalía complementó la presentación física del objeto con evidencia consistente en fijaciones fotográficas. Específicamente, se exhibieron en el tribunal las fotografías número siete y número ocho, las cuales ilustraban visualmente la manilla de bronce incautada entre las vestimentas del imputado y mostraban el estado de la especie desde un ángulo superior, dejando en evidencia que le faltaba una pieza característica propia de una manilla de puerta. Asimismo, el inspector municipal [REDACTED] corroboró en su testimonio que el colega que redujo al imputado le encontró la especie sustraída en su poder al momento de haberse efectuado su detención, añadiendo que era común que sujetos ingresaran al lugar a sustraer especies, misma aseveración que efectuó la guardia del lugar [REDACTED].

2. Que el ilícito fue perpetrado en un lugar no habitado, toda vez que los testigos que depusieron en la audiencia [REDACTED] y la víctima [REDACTED] de manera conteste dieron cuenta que el lugar no estaba destinado a la habitación o habitado, atendido que se trataba de dependencias del ex Hospital Exequiel González Cortés, ubicado en la comuna de San Miguel, el cual se hallaba en desuso, lo que fue corroborado con las imágenes exhibidas, precisando el primero de los testigos que se encontraba ubicado en [REDACTED], mientras que el tercero de los nombrados detalló que el lugar de los hechos y donde se produjo la detención del acusado correspondía al interior de referido lugar próximo a la entrada, hacia la derecha donde se encontraba el puesto de guardia, añadiendo que dichas dependencias no tenían luz artificial ni natural, por lo que todos los inspectores usaron linternas para poder desplazarse dentro del hospital.

3.- Que, para efectos de acceder a la especie sustraída se hizo mediante el uso de la fuerza que en este caso se materializó a través de la figura del escalamiento al recinto abandonado del ex hospital Exequiel González Cortés saltando la reja perimetral, lo que fue sustentada y corroborada por dichos del funcionario policial Marcelo Contreras presentó evidencia fotográfica del sitio del suceso, específicamente las fotografías número tres y cuatro, las cuales mostraban la parte posterior del hospital por la calle Enrique Matte. En dichas imágenes se expuso una reja metálica cuyos alambres de púa en la parte superior se

encontraban aplastados, lo que demostró pericialmente la vía de ingreso irregular utilizada para acceder al establecimiento

En conclusión, la integración armónica de la prueba testimonial con los otros medios de prueba y prueba material incorporada a la audiencia, se desprende que el encartado fue detenido en situación de flagrancia, estando en poder de la especie sustraída la cual fue debidamente levantada, lo que junto con las fijaciones fotográficas del lugar de escalamiento conforman un cuadro probatorio indubitado que acredita de manera total y absoluta la existencia del delito de robo en lugar no habitado, por cuanto existió una acción de apropiación de cosa mueble ajena, en este caso una manilla de bronce, cometida contra la voluntad del propietario, atendido que se trataba de un recinto cerrado y custodiado por guardias; ejecutado en un lugar no habitado, toda vez que la acción recayó en un establecimiento que conformaba el ex hospital Exequiel González Cortés, el cual se encontraba cerrado; y para efectos de acceder al interior del local se procedió mediante escalamiento, esto es, por vía no destinada al efecto y en cuanto al ánimo de lucro, del hecho mismo que el agente se haya apoderado de especies muebles ajenas, con valor económico evidente y de fácil transacción, como era una manilla de bronce dejó en evidencia la intención de obtener una ventaja patrimonial con su apropiación.

En cuanto al grado de desarrollo del delito este corresponde al de frustrado debido a que el sujeto activo realizó todos los actos propios de la sustracción, pero no logró la consumación final —es decir, huir del lugar con la especie en su poder para disponer de ella— por causas completamente ajenas a su voluntad. El éxito del robo se vio interrumpido por la oportuna alerta de la guardia de seguridad del recinto, de iniciales [REDACTED], y la posterior intervención de los inspectores municipales, quienes lograron interceptar y reducir al imputado en el patio del hospital antes de que pudiera escapar con la referida especie.

Por otro lado, establecidas las circunstancias en la cuales se desarrollaron los hechos corresponde analizar en detalle el segundo acápite de la acusación, relativa a la imputación por el delito de homicidio frustrado. En este sentido para la acreditación de un **comportamiento desplegado por el acusado con la aptitud para lesionar y poner el riesgo el bien jurídico vida de [REDACTED]**, se debe considerar en primer lugar los dichos de [REDACTED] quien refirió que cuando llegó al lugar de los hechos tomó contacto con el funcionario municipal [REDACTED], el cual le dio cuenta que, cuando se encontraban en el ex hospital de niños efectuando una revisión uno de los guardias municipales de iniciales [REDACTED] había sido atacado con un cuchillo por

parte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] logrando los demás funcionarios reducirlo quitándole el arma, siendo reducido. Indicó que a la revisión de esta persona le encontraron entre sus vestimentas una manilla de bronce y a un costado se hallaba el cuchillo con el cual él había atacado al funcionario municipal. Detalló que este cuchillo tenía la empuñadura plástica de color rosada, de aproximadamente 10 centímetros, además de una hoja con filo tipo serrucho, de aproximadamente 12 centímetros, especie que fue fueron incautadas mediante actas respectivas. Igualmente indicó que se tomó declaración a la guardia de seguridad del recinto [REDACTED], quien refirió que, mientras cumplía funciones se percató de la presencia de personas desconocidas al interior del hospital, motivo por el cual se llamó al personal de seguridad municipal de San Miguel. Cuando estos arribaron al lugar les dijo que había una persona en el interior por lo que ingresaron los funcionarios municipales a revisar. En ese momento la persona que resultó detenida se abalanzó sobre uno de ellos con un cuchillo, diciendo que lo iba a matar y observó que le dio un golpe con el cuchillo en el sector del pecho, en el chaleco antibalas que portaba el funcionario municipal, luego de lo cual cayeron al suelo y se produjo un forcejeo, instante en el cual arribó otro funcionario municipal logrando ser reducido. De la misma forma refirió que se tomó declaración al funcionario Municipal [REDACTED] quien dio cuenta que concurrió al lugar de los hechos junto con [REDACTED] revisaron, sin embargo, no encontraron nada y al momento en que pensaban en retirarse, escucharon que una mujer, que en este caso habría sido la guardia, gritó “acá hay una persona”, y este sujeto, que en este caso era el imputado, se abalanzó en su contra con un cuchillo. Le gritó “déjame salir, concha de tu madre, te voy a matar” e intentó atacarlo a la cara. Él señaló que logró correr su cuerpo y el cuchillo impactó en el pecho del chaleco antibalas que portaba. Se produjo un forcejeo hasta que finalmente lograron reducirlo, pese a que no quería soltar el cuchillo. Dio cuenta el funcionario policial de la incautación del chaleco antibalas usado por la víctima, respecto del cual se realizó una fijación de los cortes que presentaba.

En las imágenes exhibidas reconoció el lugar del hecho, junto con el cuchillo de cocina, con la empuñadura rosada, de aproximadamente 10 centímetros, con la hoja estilo serrucho, con filo, de aproximadamente 12 centímetros de largo, como de igual forma en el otro medio de prueba, identificó el chaleco antibalas que portaba el funcionario municipal de iniciales [REDACTED], el corte que había causado el cuchillo que utilizaba [REDACTED] al momento de atacar al funcionario municipal, que estaba en la zona del corazón, indicando que, por las características del material del chaleco antibalas, solo provocó un corte, pero de no haberlo tenido puesto pudo ser

algo peor, causando una lesión muy grave. En la evidencia material exhibida reconoció el cuchillo, el cual fue levantado por él, hallado al costado de Andrés Puebla cuando concurrieron al lugar y con el cual habría atacado al funcionario municipal de iniciales [REDACTED] como también el chaleco antibalas color negro que portaba [REDACTED] el día de los hechos cuando concurrió al hospital y fue atacado por Andrés Puebla, el cual presentaba un corte provocado por el filo del cuchillo, el cual estaba debajo de la clavícula, a la altura del corazón. Reiteró que, si no tuviera tenido el chaleco, podría haber habido una lesión grave el funcionario que estaba prestando su servicio. Apuntó que estos chalecos estaban confeccionados con una placa de Kevlar, que era un material resistente, que no permitía que lo traspasase las balas hacia el interior. La zona en la que está el piquete había una lámina y correspondía a la zona pectoral izquierda, a la altura del corazón según señaló al momento se exhibirle la imagen N°3, como se utilizaba el chaleco habitualmente. Explicó al respecto que, para que haya sido posible que el cuchillo fuese capaz de hacer un corte en ese sector, fue utilizado con fuerza, además el cuchillo tenía filo con una punta bastante prominente, por lo que podría haber causado un daño mayor en el cuerpo de cualquier persona.

A lo anterior cabe añadir la declaración de la funcionaria policial [REDACTED], la cual dio cuenta de haber tomado declaración a la víctima P.M.M. quien le relató que, al momento de estar revisando las dependencias del ex hospital de niños, la guardia de seguridad de las iniciales A.M, les dijo que al interior del lugar había una persona y repentinamente vio de frente a un sujeto masculino, el cual se abalanzó sobre él con un cuchillo en su mano. Le intentó enterrar este cuchillo en la cara, pero él lo esquivó, finalmente enterrando el cuchillo en su chaleco antibalas, a la altura del pecho. Producto de esto, comenzaron a forcejear. Señaló que el imputado, le señaló textualmente, “déjame salir conchetumare, te voy a matar, te voy a matar”. En el forcejeo y producto de la reducción, intentó nuevamente agredirlo. Una vez que lo redujo, esta persona se llevó el cuchillo a su pecho, no soltándolo para volver a agredirlo. También indicó que presencio la declaración de [REDACTED], quien dio cuenta que, en circunstancias que se encontraba cumpliendo funciones de seguridad en el recinto junto a su compañero escucharon ruidos al interior del hospital, por lo que llamaron a seguridad ciudadana. Revisaron las inmediaciones junto a personal de seguridad ciudadana y no encontraron nada en un principio. La testigo siguió revisando hasta que vio a un sujeto caminar hacia ella intentando atacarla, por lo que empezó a correr y a gritar que había encontrado a una persona. La víctima en este caso, funcionario de

seguridad ciudadana de San Miguel, comenzó a forcejear con el sujeto y ella ve como el imputado le intentó enterrar el cuchillo en el pecho a la víctima. Finalmente observó como la víctima esquivó este movimiento, enterrándole finalmente en el chaleco antibalas. Después señaló que hubo un forcejeo entre estas dos personas y le intentó volver a enterrar el cuchillo, pero finalmente lo evitó y después lo redujeron y ahí terminó el problema. Indicó que la testigo le dijo que en el forcejeo el imputado siempre le gritó a personal de seguridad ciudadana que lo iba a matar, en específico a la víctima de iniciales [REDACTED]

Por su parte el funcionario de la Municipalidad de San Miguel [REDACTED], dio cuenta que, cuando se constituyeron en el lugar de los hechos se entrevistaron con los guardias, informando que al interior de la dependencia del hospital existía gente que había ingresado, notaron que el lugar no tenía luz, no había mucha visibilidad en algunos sectores por lo que, con el inspector P. se separaron. Minutos después, se enteró que habían detenido una persona, uno de los inspectores que andaba con ellos con la ayuda de otro lograron la detención de la persona que finalmente estaba imputada. El inspector le comentó que, en el momento de la detención, el acusado se abalanzó en su contra diciéndole que lo iba a matar, que lo soltase, que lo dejara ir, lo cual mencionó en dos oportunidades y acto seguido lo agrede con el cuchillo que portaba, causándole daños al chaleco antibalas que llevaba, el cual posteriormente fue tomado como evidencia y periciado por parte de los oficiales de los funcionarios de la BICRIM Providencia. Detalló que los daños en la referida prenda se encontraban en la región pectoral izquierda. Señaló que, en caso de que no haya portado el funcionario P. el chaleco antibalas pudo haber resultado con lesiones que, por la zona afectada, no era algo leve, porque estaba en la zona donde se hallaba el corazón, considerado el ángulo y fuerza con que se provocó el golpe, pero como tenía el chaleco, se había salvado. Explicó que el chaleco resultó con daños por lo estimó que, para producir la agresión un resultado de esa naturaleza en una prenda que fue confeccionada de manera especial y no como una ropa normal, se debió haber empleado una fuerza bastante intensa, porque con un simple golpe el chaleco no se habría dañado de esa forma. En cuanto al estado de ánimo de la víctima P. señaló que, como no estaba acostumbrado a este tipo de situaciones, se encontraba conmovido y un poco nervioso por lo vivido, lo cual era normal.

En el mismo sentido se debe considerar la declaración de [REDACTED], quien afirmó que en los momentos que se hallaban al interior del ex hospital Exequiel González Cortes junto con su colega [REDACTED]. verificaron que no había nadie, pero cuando

estaban ya en proceso de retirarse del lugar, la guardia del lugar les avisó que había un sujeto en la entrada escondido en el sector del hospital. Por ese motivo volvieron junto con su colega, el cual se fue adelante. Añadió que el individuo salió de la entrada de donde estaba escondido y se le lanzó sobre su colega con un arma blanca, era un cuchillo normal. Detalló que la persona que se fue en contra de P gritó un insulto y le dijo que lo iba a matar yéndose encima de su compañero, quien lo alcanzó a esquivar, porque se hizo hacia atrás con la finalidad evadir el cuchillo, el cual iba dirigido hacia su rostro. Refirió que el cuchillo no llegó el rostro, sino que en el chaleco que portaba, el cual “por suerte” era antibalas y posteriormente se logró su reducción. Refirió que el cuchillo pegó en el chaleco a la altura del pecho, luego de lo cual se produjo el forcejeo. Refirió que principalmente su colega ■. tuvo la interacción directa y él prestó la cobertura y la ayuda. Señaló que después de estos hechos el estado anímico de ■ era la de una persona angustiada y preocupada.

A su vez la testigo ■ refirió que mientras cuidaba el antiguo Hospital Exequiel González Cortes notó la presencia de 4 personas en el recinto, por lo que se llamó a “Paz Ciudadana”. Añadió que, cuando llegaron los inspectores ingresaron al lugar. Indicó que de los cuatro individuos, uno tenía un arma blanca en la mano, quien fue el que apuñaló al inspector ■. Detalló que los inspectores municipales ingresaron al interior del hospital y esta persona estaba en un rincón de una sala escondido, se puso de pie y atacó al funcionario municipal ■ con un cuchillo que tenía en la mano, mientras decía que lo iba a matar, además de insultarlo, produciéndose el ataque a ■, viendo que se caían y se paraban porque estaban los dos solos y en una de esas oportunidades le enterró el puñal en el pecho, más abajo del hombro, en el lado izquierdo. Afirmó que ese cuchillazo en el pecho le llegó al funcionario ■ quien en esos momentos tenía puesto una chaqueta antibalas.

Finalmente, la víctima de estos hechos ■. señaló que los hechos acontecieron el interior del ex hospital Exequiel González Cortés, en la comuna de San Miguel, lugar al cual fueron llamados, por la presencia de individuos en su interior. Al momento de retirarse y habiendo observado que no había gente, una persona de seguridad le indicó que había un individuo en el interior, avisándole a un colega que estaba al lado suyo, de iniciales ■ que se devolvieran. Apuntó que en una de las habitaciones se encontró con esta persona de frente, quien le dijo que lo dejara salir. Indicó que textualmente le dijo “déjame salir, concha de tu madre, te voy a matar”, luego de lo cual se abalanzó sobre él con un cuchillo y le intentó atacar la parte de la cara, motivo por el cual hizo su cuerpo hacia atrás y con el arma le impactó en la zona del pecho, en el lado izquierdo, luego de lo cual trató de reducirlo

cayendo ambos al piso y su compañero rápidamente procedió a ayudarlo en la detención de este individuo. Detalló que el cuchillo impactó en el chaleco antibalas en el sector del pecho, en la parte izquierda superior, después de aquello se produjo el forcejeo. Señaló que en el momento que esta persona le dijo que lo iba a matar y lo agredió con el cuchillo, en primera instancia sintió miedo porque logró ver su rostro y notó en su expresión que estaba decidido y quería salir del lugar. Señaló que si no hubiese tenido el chaleco antibalas habría resultado con el cuchillo enterrado físicamente.

Cabe indicar que, de la prueba testimonial rendida, junto con los otros medios de prueba y evidencia material permitieron dar por sentado que efectivamente existió de parte del acusado la ejecución de acciones directas con la aptitud suficiente para causar la muerte, afectando el bien jurídico vida. Aquello se desprende del hecho que no se trató de una simple amenaza seguida de un forcejeo, sino que el encartado, al verse sorprendido en las condiciones antes señaladas, al interior de una habitación oscura, se abalanzó sobre la víctima manifestando expresamente que lo dejara salir y que lo iba a matar, dirigiendo el ataque en forma inmediata y directa al cuerpo del afectado, quien solo pudo evitar que el cuchillo con el cual fue atacado finalmente terminara lesionándolo en la zona del pecho por el chaleco antibalas que portaba, resultando este dañado en la área pectoral.

A lo anterior cabe añadir que el cuchillo de cocina en cuestión utilizado por el imputado en las condiciones antes indicadas, con empuñadura de plástico rosada y una hoja de acero dentada, tipo serrucho, de 12 centímetros de largo, provista de una punta filosa, introducido en la audiencia como evidencia material y también a través de las fotografías exhibidas, demostró que el acusado en la agresión utilizó un instrumento altamente idóneo y letal con la capacidad de producir heridas mortales. De esta forma, se debe considerar en primer lugar el medio empleado por el encartado en la agresión al funcionario municipal resultó ser un instrumento plenamente apto para causar la muerte de una persona, lo cual fue evitado por el uso por parte de la víctima del chaleco de seguridad marca Miguel Caballero. En este punto cabe recordar que el funcionario policial [REDACTED] sostuvo que esta prenda se encontraba fabricada con un material especial llamado Kevlar, el cual era muy resistente, atendido que estaba diseñado para detener proyectiles balísticos y al ser exhibido en la audiencia reveló un corte vertical en el sector del pecho, por tanto, a la altura del corazón. Al respecto se debe indicar que este corte en el chaleco de tan alta resistencia no era compatible con un simple roce o un forcejeo natural, sino que demostró la aplicación de una fuerza extrema, directa y deliberada por parte del

acusado, lo cual daba clara cuenta de su intencionalidad. De esta forma del análisis completo e integrado de la prueba rendida, claramente permitió dar por acreditado que el acusado ejecutó acciones idóneas para causar el resultado muerte, lo cual no se produjo por la rápida acción defensiva de la víctima y la interposición de un material que estaba en el chaleco de seguridad de [REDACTED], compuesto por una barrera protectora de Kevlar que resguardó sus órganos vitales.

Respecto del tipo subjetivo, el dolo, en este el delito se desprendió claramente a partir de la prueba rendida, debido a que este comprendió por parte del acusado la conciencia de la concurrencia de los elementos objetivos de la conducta típicamente relevante, idónea para provocar el resultado lesivo, tal como se analizó en los párrafos anteriores y la realización voluntaria de dicho comportamiento, a lo que cabe añadir que, atendida la forma como ejecutó la conducta, atacando en zonas que era de conocimiento común que podían causar la muerte, como era el tórax, quedando verbalizada la intención letal del acusado, acreditado con los dichos de quienes presenciaron directamente el ataque como fue [REDACTED] y la propia víctima [REDACTED] además de los asertos del funcionario municipal [REDACTED] y de los policías [REDACTED], los que coincidieron en que el acusado al momento de producirse el ataque, gritó que lo dejaran salir y que iba a matar a la víctima, frase que sumada a su actuar claramente dieron cuenta de un ánimo homicida. De estos antecedentes igualmente se desprendió que había un claro conocimiento que la conducta ejecutada tenía la aptitud de provocar la muerte de una persona, por lo que constituía un riesgo típicamente relevante y la entidad del peligro era inherente al comportamiento realizado.

En síntesis, de la prueba testimonial, otros medios de prueba y prueba material formó un todo coherente que permite sostener que el acusado exteriorizó claramente una intencionalidad mortal al utilizar un arma idónea para lograr el resultado representado y al asestar un golpe de gran fuerza a una zona vital, el encausado completó todos los actos propios destinados a dicho fin, no logrando el resultado por la interposición de un chaleco de seguridad. Al respecto igualmente se debe considerar en este caso, el actuar del acusado no se trató de un comportamiento neutro, sino que de una conducta especialmente apta para poner el riesgo el bien jurídico protegido, al haberse dirigido directamente en contra de la víctima, portando un cuchillo, atacándolo en el rostro y tórax constituyen “actuaciones socialmente aptas para producir resultados lesivos”, tratándose claramente de conductas dolosas, “especialmente aptas” para producir el resultado previsto en el artículo 391 N°2 del Código Penal, lo cual no se produjo por razones

ajenas a su voluntad. De esta forma el dolo se derivó del comportamiento en sí del encartado, el cual estuvo asociado socialmente un valor relativo nítido de poder provocar a un riesgo relevante al bien jurídico vida. De esta forma la agresión a la víctima antes señalada “culturalmente era un medio idóneo para dar muerte a otro”. (Excma. Corte Suprema Sentencia Rol N° Rol N° 12.646-19 de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve). Por estas razones **se rechaza** la pretensión del defensa de absolver a su representado por no haberse acreditado la existencia del dolo o intencionalidad homicida de parte del encausado.

Que de esta forma para el tribunal, los hechos antes referidos son constitutivos de un delito de homicidio frustrado toda vez que se acreditó que la conducta del sujeto activo del delito, consistente en acometer a la víctima, premunido de un instrumento que era conocidamente apto para causar la muerte como era un cuchillo de mango plástico rosado y una hoja de acero dentada, tipo serrucho, de 12 centímetros de largo, provista de una punta filosa y proceder a utilizarlo en su contra en la zona del tórax, con una fuerza tal que causó daños al chaleco de seguridad que portaba [REDACTED], constituyeron claramente conductas típicamente relevantes e idóneas para afectar el bien jurídico de la vida, siendo objetivamente imputable a dicha conducta, sin embargo, dicho riesgo no se materializó a su respecto en un resultado muerte, por razones ajenas a su voluntad como fue el hecho de haber portado la referida prenda de protección. De esta forma se desprende que el hechor puso de su parte todo lo necesario para que el crimen se consumara, lo que no se verificó por causas independientes de su voluntad (artículo 7 inciso 2° Código Penal), razón por la que el delito se encuentra en grado frustrado.

DUODÉCIMO: Que, los hechos consignados precedentemente resultantes de la unión lógica y sistemática de los elementos de convicción rendidos, los que se valoran en la forma ya indicada, permitieron tener por acreditado los delitos de homicidio simple, en grado de frustrado en la persona de [REDACTED]. previstos y sancionados en el artículo 391 N°2 del Código Penal y el delito de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 N°1 del Código Penal, en relación al artículo 432 del mismo cuerpo legal, en grado de desarrollo frustrado, en razón de concurrir copulativamente cada uno de los elementos que los constituyen.

DÉCIMO TERCERO: Que, del mismo modo se ha podido establecer, más allá de toda duda razonable, la participación del acusado [REDACTED] en calidad de autor, de conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal, en

los delitos que se tuvieron por configurados, por haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa.

Cabe indicar que, sin perjuicio que la participación del acusado se analizó juntamente con los elementos configurativos de los delitos, pues a ellos se refirieron indiscutiblemente los testigos que depusieron en el juicio oral, no está de más referir algunas precisiones respecto de los elementos probatorios idóneos para su establecimiento, por lo que en primer lugar se debe considerar el reconocimiento efectuado de manera expresa en la sala de audiencia por parte de la víctima ■■■■■ del acusado como la persona que fue sorprendido al interior del Ex Hospital Exequiel González Cortés sustrayendo especies y quien lo atacó con un cuchillo.

A lo anterior cabe agregar la declaración del testigo ■■■■■, quien durante su testimonio reconoció físicamente al acusado como el autor del ataque efectuado a su colega ■■ cuando se encontraba al interior del Ex Hospital Exequiel González Cortés.

En el mismo sentido se encuentra la declaración del funcionario policial ■■■■■ y del funcionario municipal ■■■■■ quienes dieron cuenta que la persona que resultó detenida el día 21 de mayo del año 2025, por sustraer especies dentro del ex hospital Exequiel González Cortés y por atacar a un inspector municipal con un cuchillo, siendo detenido en tales circunstancias, correspondía a ■■■■■.

En síntesis, del análisis de la prueba testimonial, otros medios de prueba y prueba material rendida en el juicio y analizada en los motivos anteriores, forma un todo coherente y armónico que acredita la participación directa del acusado al haber exteriorizado su voluntad letal, utilizar un arma idónea y asestar un golpe de gran fuerza dirigido a una zona vital de la víctima. El encausado completó todos los actos propios de un homicidio, fracasando únicamente por el chaleco de protección de la víctima mientras que, respecto del delito de robo en lugar no habitado, su detención se efectuó en situación de flagrancia, estando en poder de una manilla de bronce y al interior del recinto, lo que unido al resto de la prueba rendida, dieron cuenta de un ingreso de manera irregular a este, todo lo cual configura una participación directa en calidad de autor respecto de ambos delitos por los cuales se le encausó.

Así las cosas, la declaración y reconocimiento incriminatorio, resultaron completo y circunstanciados, se practicaron con las debidas garantías que ofrece la contradictoriedad y publicidad de la audiencia, sin que se vislumbrara la existencia de razones objetivas o subjetivas que hicieran dudar de su veracidad, por lo cual,

contando los juzgadores con la facultad de establecer la credibilidad de los referidos testimonios, que en este caso ha sido completos, persistentes y consistente, los que apreciados libremente, permiten dar por establecido, más allá de toda duda razonable, que [REDACTED] intervino de una manera inmediata y directa en los delitos que se le imputa, en calidad de autor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DÉCIMO CUARTO: Que, la Defensa sostuvo que la prueba presentada por el Ministerio Público no había logrado acreditar la existencia del delito de homicidio frustrado, sino que más bien se trataría de un delito de amenazas. Dicha alegación **es rechazada** considerando al efecto que, tal como se analizó en los motivos anteriores, que para estos efectos se tiene expresamente por reproducidos por economía procesal, en la acción ejecutada por el acusado se estableció la existencia de un dolo homicida, lo que desvirtuaba la existencia de un delito de amenazas. Si bien la defensa señaló que la frase proferida por el acusado contra el funcionario municipal, en cuanto a que lo iba a matar, habría sido dicha en un contexto de cierta desesperación, con el fin de intimidar y lograr de esa forma huir del lugar, aquello no tiene sustento en la prueba testimonial, material y otros medios de prueba. Al respecto cabe resaltar que, de las referidas fuentes se desprendió que esto no se trató de una simple intimidación verbal, sino que fue acompañada dicha expresión de una acción física inmediata y letal. Cabe destacar que su explícita declaración de voluntad al decir “Déjame salir, concha de tu madre, te voy a matar” unido a una acción física inmediata y de carácter mortal al acometer a la víctima con un cuchillo, claramente sobrepasó los límites de un delito de amenazas. Al respecto cabe indicar que en la agresión se utilizó un instrumento completamente idóneo para causar la muerte como era un cuchillo, con una hoja de acero tipo serrucho, de aproximadamente 12 centímetros y con un apunto filosa. Esta arma con las características antes indicadas fue dirigida a zonas vitales como la cabeza y el tórax lo que, sumado a la intensidad del ataque, evidenció de manera clara el ánimo homicida, descartando de esta forma que su conducta se limitara a una mera amenaza para escapar.

En cuanto a lo sostenido por la Defensa, en lo relativo a la ausencia de lesiones, cabe indicar que ello, en este caso no exculpa al acusado, sino que configura expresamente la frustración del delito en comento. El hecho que a la víctima no se le haya constatado lesiones y que estuviese protegida por un chaleco de seguridad, no implicaba la inexistencia de un riesgo de carácter relevante para el bien jurídico vida, considerando en primer lugar que aquello no significa que el

encartado haya puesto todo de su parte para obtener el resultado representado ni que haya ejecutado los actos idóneos para tal fin, tal como se analizó en los motivos anteriores, sino que el resultado querido no se produjo por circunstancias completamente ajenas a su voluntad.

En efecto cabe recordar que tanto la víctima [REDACTED] como el testigo [REDACTED] fueron claros en dar cuenta que el encartado se abalanzó encima del afectado con un cuchillo en la mano diciendo que lo iba a matar si no lo dejaba salir y solo la reacción defensiva del funcionario municipal permitió esquivar la puñalada directa hacia su rostro echando el cuerpo hacia atrás, impactando el cuchillo en la zona torácica delantera. Cabe indicar que atendida la intensidad del ataque el cuchillo empleado impactó directamente en la zona pectoral izquierda, área cercana al corazón, topando la hoja del arma con la protección de Kevlar que tenía el chaleco antibalas que portaba el guardia, el cual, pese a su resistente estructural igualmente resultó dañado por la intensidad del ataque. Cabe recordar que el funcionario policial [REDACTED] fue preciso en señalar que, de no haber mediado la existencia de este chaleco de protección, el arma habría penetrado en el cuerpo de la víctima causando una herida sumamente grave o vital.

A lo anterior cabe añadir que la evidencia física encontrada en el referido chaleco de seguridad hacía incompatible la tesis de la defensa en cuanto a que el daño que presentaba correspondía al forcejeo que se había producido entre el funcionario municipal y su representado o por las interacciones generadas en el proceso de detención. Cabe indicar que los dichos de los testigos oculares fueron unánimes en señalar que la acción de apuñalamiento efectuado por el acusado fue el acto inicial que llevó a la confrontación física y no como un incidente durante la misma. Más importante aún, la evidencia material del chaleco derriba la tesis del forcejeo. El subprefecto de la PDI [REDACTED] demostró que el chaleco presentaba un corte vertical nítido en su tela. Por las características de alta resistencia de este implemento de seguridad, dicho daño no pudo ser provocado por una simple descosadura o un roce involuntario, sino que requirió la aplicación de una fuerza extrema, directa y deliberada. Esta intensidad en el golpe ratifica que el acusado actuó con toda la fuerza necesaria para intentar acabar con la vida de su aprehensor. En conclusión, por todos estos motivos, las pretensiones de la defensa carecieron de sustento. La prueba rendida acreditó sin lugar a dudas que el acusado exteriorizó su intención de matar, utilizó un arma letal y asestó un golpe de gran intensidad hacia una zona vital, habiendo ejecutado todas las acciones necesarias para cometer el homicidio fracasando solo por la agilidad de la víctima y la

protección de su indumentaria, por todo cual corresponde rechazar la solicitud de absolución y la figura de amenazas pretendida por la Defensa, debiendo condenarse por el delito de homicidio frustrado.

De esta forma se dio cumplimiento cabal a lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal en cuanto a que Tribunal adquirió, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se cometió el hecho punible objeto de la acusación y que en él le correspondió al acusado una participación culpable y penada por la ley, entregándose al respecto los fundamentos tomados en consideración para llegar a esta conclusión, tal cual como se detalló en los motivos anteriores.

DÉCIMO QUINTO: Que el Ministerio Público solicitó que se aplique al acusado la circunstancia agravante establecida en el artículo 12 N°16 del Código Penal, esto es, haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie, respecto del delito de robo con fuerza en lugar no habitado, para lo cual acompañó copia de sentencia dictada en procedimiento simplificado por el juez de turno del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 10 de febrero de 2025, causa RIT 926-2025, seguida por el delito de robo en lugar no habitado previsto sancionado el artículo 442, N°1 Código penal, perpetrado el día 9 de febrero del 2025, en la comuna de Recoleta, en la cual se condenó a [REDACTED] a sufrir la pena de 61 días de prisión menor en su grado mínimo, accesorios de suspensión y cargo de oficio público durante el tiempo de la condena,

También acompañó extracto de filiación y antecedentes de [REDACTED] quien, en su Registro General de Condenas, presenta, entre otras, una anotación en causa RIT 926-2025, del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, condenado en calidad de coautor de robo del lugar no habitado, en su grado de frustrado, resolución del 10 de febrero del 2025, a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, documento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

A la luz de todos los antecedentes incorporados, a juicio de estos sentenciadores, resulta completamente procedente la aplicación de la agravante de reincidencia contemplada en el numeral 16 del artículo 12 del Código Penal, teniendo en consideración, en primer lugar, que la fecha de comisión de los delitos no se encuentra fuera del margen previsto en el artículo 104 del Código Penal y en segundo lugar, porque se trata de delitos de la misma especie, tanto en su interpretación restrictiva -mismo título del Código Penal-, como su concepción amplia -mismo bien jurídico tutelado-, todo lo cual debidamente registrado en el extracto de filiación y antecedentes, lo que da cuenta del cumplimiento de lo dispuesto en el

artículo 468 del Código Procesal Penal. Todos estos antecedentes son aquellos esbozados por la doctrina para la configuración de la agravante en comento, por lo que, en definitiva, **se da lugar** a la petición del órgano instructor en dicho sentido.

DÉCIMO SEXTO: Que, **se rechaza** la solicitud de la Defensa en orden a tener por configurada la atenuante que contempla el artículo 11 N°9 del Código Penal, toda vez que el acusado no colaboró sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, según se evidenció en el juicio, donde pese a haber prestado declaración, no entregó una información verdaderamente útil, veraz y significativa para la aclaración de los eventos materia del presente juicio. Cabe indicar que dicho acto más bien constituyó una mera declaración en la cual se limitó básicamente a situarse en el lugar de los hechos, entregando una versión de estos que no ayudó verdaderamente a comprender la realidad y totalidad de la ejecución de los delitos de homicidios y robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, ambos en calidad de frustrado, por el cual se dictó veredicto condenatorio y que además resultó contradictoria con la prueba rendida.

En efecto, cabe recordar que el acusado no explicó la verdadera dinámica del ataque ni reconoció la agresión con un cuchillo que efectuó al funcionario municipal y declaró que solamente había sustraído una manilla, afirmaciones que resultaron absolutamente incompatibles con los dichos de los testigos que depusieron en la audiencia de juicio oral, que demostraron una secuencia de acciones orientadas a dar muerte a la víctima, por lo que la versión del acusado no contribuyó a aclarar el caso, sino que, por el contrario, resultaron inconsistentes y contradictorias frente a la abundante prueba rendida en el juicio, incluyendo evidencia testimonial, material y visual, siendo además detenido en circunstancias de flagrancia, en los términos del artículo 130 del Código Procesal Penal, estando en poder de la especie sustraída y del arma blanca empleada en la agresión que ocasionó.

Cabe agregar a lo anterior que, el concepto de colaboración lleva consigo implícito el significado de trabajar o ayudar con otra u otras personas a la realización de una obra o un fin, pero en este caso las palabras proferidas por los encartados a lo que aludió la Defensa estuvieron lejos que significar aquello, por cuanto se negó la ejecución de parte de los hechos imputados en la acusación y respecto de aquellos en los cuales refirió que los reconocía, no entregó ningún otro antecedente más de contenido y menos de contexto por lo que solo en términos muy generales se entregaron verdades parciales respecto de los injustos imputados.

De igual forma se debe considerar que, con la prueba rendida por parte del Ministerio Público se acreditaron todos los extremos de la imputación delictiva por la

que en definitiva se dictó un veredicto de carácter condenatorio, es decir, todos aquellos hechos que permitieron establecer los elementos del tipo penal del delito de homicidio frustrado y robo en lugar no habitado, sus circunstancias y la participación culpable y penada por la ley del acusado. En consecuencia, el esclarecimiento de su participación ya se había logrado sin su ayuda.

De todo aquello se desprende claramente que no existió un aporte de antecedente alguno respecto de circunstancias, hechos o noticias que el Ministerio Público o la investigación no se hayan aportado o que no se hayan conocido y los antecedentes que se aportaron en la audiencia de juicio, en nada contribuyeron al resultado ni a las pesquisas que se realizaron en su oportunidad. Además, se debe tener presente que, el diccionario de la Real Academia (Vigésimo Tercera Edición, 2014) define “sustancial” como “Perteneiente o relativo a la sustancia. Lo importante o esencial”. Y una de las acepciones de “sustancia” es “parte esencial o más importante de algo”. El tenor literal de la norma entonces es indicativo de que no cualquier colaboración permite la concurrencia de la atenuante, sino que debe ser de una importancia mayor en la aclaración de los acontecimientos, lo que no ha acaecido, atendido lo anteriormente referido, todo lo cual impide la configuración de la minorante, por lo que tal petición efectuada por la Defensa no puede ser acogida.

Habiéndose rechazado la concurrencia de esta circunstancia atenuante de manera pura y simple, se omite pronunciamiento respecto de la solicitud de la defensa, en cuanto a su calificación en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, por inconducente.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la pena asignada por ley al autor del delito de homicidio simple vigente a la fecha en se ejecutó este ilícito; es la de presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo, esto es, constituida por dos grados de una divisible. Luego, debe considerarse que el grado de ejecución del ilícito fue imperfecto, esto es frustrado, situación que repercute en la penalidad dado que el marco penal debe rebajarse en un grado desde el mínimo asignado al delito, quedando el escenario dentro de la órbita del presidio mayor en su grado mínimo. Al no concurrir ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal que ponderar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, el Tribunal puede recorrer toda la extensión de los grados ya determinados, quedando está regulada en su grado mínimo, en su minimum, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de Código Penal y el principio de proporcionalidad que rige al momento de imponer la pena.

Que el acusado ha resultado responsable en calidad de autor de un delito de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar no habitado, el que tiene asignada una pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, pero atendido el grado de desarrollo de frustrado, acorde lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal, se bajará en un grado desde el mínimo, quedando en la órbita de presidio menor en su grado mínimo, y atendido lo dispuesto en el artículo 449 del mismo Código, tomando en consideración que le perjudica una agravante, el Tribunal, dentro del marco ya establecido, debe imponer la sanción en su máximo, en el quantum que se indicará en lo resolutivo teniendo presente la recuperación de la especie objeto de la sustracción.

Dentro de este marco y por resultar más favorable, las penas deberán ser cumplidas en orden sucesivo, principiando por la más grave, según la escala respectiva, sin solución de continuidad, según lo dispone el artículo 74 del Código Penal

DÉCIMO OCTAVO: Que, atendido el *quantum* de las penas a imponer al enjuiciado, no se le concederá ninguna de las penas sustitutivas que contempla la Ley N° 18.216.

DÉCIMO NOVENO: Que, no se condena en costas al sentenciado por encontrarse privado de libertad y representado por la Defensoría Penal Pública, presumiéndose en consecuencia su situación de pobreza, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 12 N°16, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 25, 26, 28, 30, 50, 51, 68, 69 y 391 N°2, 432, 442 N°1 y 449 del Código Penal; artículos 1, 8, 47, 292, 295, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal y artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, **se declara:**

I.- Que, **se condena** a [REDACTED] en calidad de autor del delito de homicidio simple, en carácter de frustrado, en la persona P.A.M.M, previsto y sancionado en el artículo en el artículo 391 N°2 del Código Penal, perpetrado el día 21 de mayo del año 2025, en la comuna de San Miguel, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, **sin costas**.

II.- Que **se condena** a [REDACTED] en calidad de autor del delito de robo con fuerza en lugar no habitado, en grado frustrado,

previsto y sancionado en el artículo 442 número 1 del Código Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 432 del mismo cuerpo legal, perpetrado el día 21 de mayo del año 2025, en la comuna de San Miguel, a la pena de **TRESCIENTOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO** y a la accesorio de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, **sin costas**.

III.- Que no se concede ninguna de las penas sustitutivas de las establecidas en la Ley 18.216 al acusado [REDACTED], debiendo cumplir efectivamente las penas corporales impuestas en orden sucesivo, principiando por la más grave según la escala respectiva, sin solución de continuidad, según lo dispone el artículo 74 del Código Penal y se empezará a contar desde el día 22 de mayo del año 2025 en adelante, tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de la presente causa, según consta del motivo noveno del auto de apertura respectivo y lo señalado por los intervinientes en la audiencia de juicio, lo que totaliza a la fecha de la presente sentencia **337 días**

IV.- Conforme lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la ley 19.970, una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone la toma de muestras biológicas al sentenciado, a fin de que se incluyan en el Registro de Condenados, debiendo oficiarse al efecto al Servicio Médico Legal, entidad encargada del ingreso de la información al Sistema Nacional de Registro de ADN.

V.- Atendido lo dispuesto en el artículo 5 C de la Ley N°17.798, ofíciase por el tribunal ejecutor, dentro del plazo contemplado en la citada normativa, a la Dirección General de Movilización Nacional, informando que el acusado [REDACTED] fue condenado por delito que tienen asociado una pena de crimen, por lo que, de mantener inscripciones de armas de fuego a su nombre, las mismas deberán ser canceladas.

VI.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 18.556, incorporado por la ley 20.568, de 31 de enero de 2012, sobre Inscripción Automática y Modificaciones al Servicio Electoral.

Una vez ejecutoriado este fallo, dése cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítase copias autorizadas al Juzgado de Garantía respectivo, para los fines pertinentes.

Devuélvase a los intervinientes los antecedentes acompañados al juicio.

Se deja constancia que la sentencia fue redactada por el Juez Titular don Julio Castillo Urra.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RUC N°2500698046-8

RIT N°28 – 2026

Dictada por los Jueces de la Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago doña Laura Torrealba Serrano, en calidad de jueza presidenta, don Julio Castillo Urra, como juez redactor y por don Marcos Rivera Cesin, en calidad de juez integrante, quien no firma por no encontrarse en funciones en el tribunal, no obstante estar presente durante todo el juicio y dictación del veredicto.